



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXII

Saltillo, Coahuila, viernes 9 de octubre de 2015

número 81

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 139.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 16,785.68 M2., ubicada en el Fraccionamiento “La Joya” de esa ciudad, con el fin de enajenar a título gratuito a favor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila. 2
- DECRETO No. 144.- Se adiciona el Artículo 8 bis a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 3
- DECRETO No. 153.- Se modifican: el Artículo 67, fracción XXXIII y la fracción XXIX del Artículo 82; y se adiciona la fracción XXX al Artículo 82, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. 4
- DECRETO No. 159.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, los lotes de terreno que conforman una superficie de 14-80-57.10 hectáreas, ubicado en la colonia “Ampliación Santa Cecilia” de esa ciudad, con el fin de enajenar a título oneroso a favor de los actuales poseedores. 5
- DECRETO No. 160.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, los lotes de terreno que conforman una superficie de 17-40-14.12 hectáreas, ubicado en la colonia “Ampliación Independencia” de esa ciudad, con el fin de enajenar a título oneroso a favor de los actuales poseedores. 6
- DECRETO No. 161.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal un bien inmueble con una superficie total de 10,967.99 M2., ubicado en el Fraccionamiento “La Joya” de la cabecera municipal, con el fin de permutarlo a favor de la Asociación Civil “Formación Universitaria y Humanística de la Laguna, A.C.”. 7
- DECRETO No. 163.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, enajenar a título gratuito los lotes de terreno con una superficie de 32-81-3448 hectáreas, ubicado dentro del fundo legal de dicho municipio, de esa ciudad, a favor de sus actuales poseedores. 10

DECRETO No. 166.- Este H. Congreso, con las facultades que la ley le confiere, ha decidido decretar el día 23 de febrero de cada año como el “Día Estatal del Rotarismo” en el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	11
REGLAMENTO del Servicio Público de Transporte para el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.	12
ACUERDO por el cual se constituye la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza y se fijan las bases de su organización y funcionamiento.	60

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 139.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 16,785.68 M2., ubicada en el Fraccionamiento “La Joya” de esa ciudad, con el fin de enajenar a título gratuito a favor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila.

El inmueble antes mencionado se identifica como fracción de terreno del Macrolote Lote 1, cuenta con una superficie de 16,785.68 M2., y se cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	mide 87.83 metros y colinda con otros predios.
Al Sur:	mide en línea curva 75.95 metros y colinda con Prolongación de la Avenida Allende.
Al Oriente:	mide 223.57 metros y colinda con Lote 1 y 2 del Macrolote.(Sector)
Al Oeste:	mide en línea quebrada en 154.20, 13.50, y 83.61 metros y colinda con fracción del mismo macrolote 1. (predio ocupado por cuartel).

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Torreón, en las Oficinas del Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 71970, Libro 720, Sección I, de fecha 23 de febrero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es con objeto de que se realice la construcción de un colegio de estudios científicos y tecnológicos. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

**GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

**MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de octubre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

**ISMAEL EUGENIO RAMOS FLROES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 144.-

ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 8 bis a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 8 bis.- Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, procuraran que sus instalaciones existan las condiciones de infraestructura necesarias para el fácil acceso de los adultos mayores, otorgándoles por lo menos sillas de espera, y una fila preferencial para que se les dé a los Adultos Mayores un trato digno, especial y primordial al momento de realizar un trámite personal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Así mismo comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de septiembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

**GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

**JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de octubre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 153.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican: el Artículo 67, fracción XXXIII y la fracción XXIX del Artículo 82; y se adiciona la fracción XXX al Artículo 82, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 67.- ...

I a XXXII...

XXXIII. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deben estar armonizados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior.

...
...
...
...

XXXIV a LI...

Artículo 82.- Son facultades del Gobernador:

I a XXVIII...

XXIX. Emitir lineamientos y normatividad aplicable a la contabilidad gubernamental.

XXX. Las demás que expresamente le concedan las Leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MELCHOR SÁNCHEZ DE LA FUENTE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADA SECRETARIA****JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ**
(RÚBRICA)**LARIZA MONTIEL LUIS**
(RÚBRICA)**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de octubre de 2015**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**
(RÚBRICA)**EL SECRETARIO DE GOBIERNO****EL SECRETARIO DE FINANZAS****VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**
(RÚBRICA)**ISMAEL EUGENIO RAMOS FLROES**
(RÚBRICA)**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA****NÚMERO 159.-****ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, los lotes de terreno que conforman una superficie de 14-80-57.10 hectáreas, ubicado en la colonia "Ampliación Santa Cecilia" de esa ciudad, con el fin de enajenar a título oneroso a favor de los actuales poseedores.

Dicha superficie se identifica como Lote de terreno con una superficie de 14-80-57.10 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: Del punto A al punto B mide 704.49 metros y colinda con colonia Santa Cecilia; Del punto B al punto C mide 54.81 metros y colinda con colonia Emiliano Zapata; Del punto C al punto D mide 82.53 metros y colinda con propiedad del municipio; Del punto D al punto E mide 79.45 metros y colinda con propiedad municipal; Del punto E al punto F mide 76.00 metros y colinda con propiedad municipal; Del punto F al punto G mide 139.50 metros y colinda con propiedad municipal; Del punto G al punto H mide 63.00 metros y colinda con propiedad municipal; Del punto H al punto I mide 427.00 metros y colinda con propiedad municipal; Del punto I al punto A mide 252.92 metros y colinda con el Predio Las Maravillas; ubicado en la colonia Ampliación Santa Cecilia, de la cabecera municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es con objeto de que se lleve a cabo la regularización de la tenencia de la tierra, los trámites de escrituración se realizaran por medio de la Comisión Estatal de la Regularización de la Tenencia Urbana y Rústica en Coahuila (CERTTURC). En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.**ARTÍCULO TERCERO.-** Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil quince.**

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de octubre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 160.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, los lotes de terreno que conforman una superficie de 17-40-14.12 hectáreas, ubicado en la colonia "Ampliación Independencia" de esa ciudad, con el fin de enajenar a título oneroso a favor de los actuales poseedores.

Dicha superficie se identifica como Lote de terreno con una superficie de 17-40-14.12 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: Del punto 1 al punto 2 mide 114.60 metros y colinda con colonia Independencia; Del punto 2 al punto 3 mide 355.12 metros y colinda con colonia Independencia; Del punto 3 al punto 4 mide 532.49 metros y colinda con propiedad del municipio; Del punto 4 al punto 5 mide 835.78 metros y colinda con propiedad municipal; Del punto 5 al punto 6 mide 352.80 metros y colinda con colonia Independencia; Del punto 6 al punto 7 mide 1,404.40 metros y colinda con colonia Independencia; ubicado en la colonia Ampliación Independencia, de la cabecera municipal.

Dicho inmueble se encuentra inscrito con una mayor extensión a favor del Ayuntamiento de Castaños, en las Oficinas del Registro Público de la ciudad de Monclova del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 5939, Foja 67, Libro 74, Sección II, de fecha 22 de junio de 1960.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es con objeto de que se lleve a cabo la regularización de la tenencia de la tierra, en virtud que estos lotes fueron entregados en posesión durante la administración 1987-1989, los trámites de escrituración se realizaran por medio de la Comisión Estatal de la Regularización de la Tenencia Urbana y Rústica en Coahuila (CERTTURC), los lotes a escriturar deberán tener una superficie de hasta 625.00 M2. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de octubre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 161.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal un bien inmueble con una superficie total de 10,967.99 M2., ubicado en el Fraccionamiento “La Joya” de la cabecera municipal, con el fin de permutarlo a favor de la Asociación Civil “Formación Universitaria y Humanística de la Laguna, A.C.”, con objeto de compensar la afectación de su propiedad por la construcción del Boulevard Senderos, del puente Ibero-Rotonda de Senderos km 0+000 al 2+000 en el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Inmueble propiedad del Municipio, con una superficie de 10,967.99 M2., ubicado en el Fraccionamiento “La Joya” y se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norponiente:	mide en línea quebrada en 123.78 metros con prolongación Avenida Allende.
Al Sur:	mide 58.36 metros y colinda con Avenida Esmeralda.
Al Oriente:	mide línea quebrada en 182.22 metros y colinda con Avenida La Perla.
Al Poniente:	mide 105.18 metros y colinda con Lote 1 del mismo macrolote.

El Inmueble propiedad de la Asociación Civil “Formación Universitaria y Humanística de la Laguna, A.C.”, se identifica como fracción A-1 del predio fusionado y denominado como polígono “A” del Ejido La Unión, la cual fue afectada con motivo de la construcción del Boulevard Senderos, del puente Ibero-Rotonda de Senderos km. 0+000 al 2+000, con una superficie de 13,922.43 M2., y se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	mide en línea mixta en 53.13 m, 82.31m, 14.38 m, 11.93 m, 29.58 m, 39.87 m, 43.94 m, 37.13 m, 35.38 m, 12.26 m, 8.09 y 5.06 metros y colinda con fracción A-4 del predio fusionado y denominado como Polígono "A" del Ejido La Unión.
Al Sur:	mide en línea mixta 46.30 m, 69.14m, 15.01 m, 33.38 m, 31.94 m, 34.18 m, 30.82 m, 51.37 m, 0.53 m, 43.96 m, 8.70 m. y 21.38 metros y colinda con fracción A-5 parcela 124 y fracción A-6, todos del Ejido La Unión.
Al Oriente:	mide en línea quebrada 18.05 m, 10.79m, y 8.08 metros y colinda con parcela 126.
Al Poniente:	mide 32.08 metros y colinda con parcela 24.

FRACCIÓN A-1 SUPERFICIE 13,109.26 M2.						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,833.180.00	661,315.31
1	3	S 73°14'18.13" E CENTRO DE CURVA DELTA=12°33'50.08" RADIO=135.18	29.58 LONG CURVA=29.64 SUB TAN= 14.88	3 2	2,833.171.47 2,833.304.39	661,343.64 661,368.23
3	5	S 82°15'12.02" E CENTRO DE CURVA DELTA=04°33'29.21" RADIO=501.36	39.87 LONG CURVA=39.89 SUB TAN= 19.95	5 4	2,833.166.09 2,832.672.39	661,383.15 661,295.87
5	7	S 75°16'44.82" E CENTRO DE CURVA DELTA=03°01'03.07" RADIO=834.45	43.94 LONG CURVA=43.95 SUB TAN= 21.98	7 6	2,833.154.93 2,832.353.79	661,425.65 661,192.43
7	9	S 82°36'02.41" E CENTRO DE CURVA DELTA=19°18'10.32" RADIO=110.73	37.13 LONG CURVA=37.30 SUB TAN= 18.83	9 8	2,833.150.15 2,833.260.79	661,462.47 661,458.12
9	11	N 76°57'33.08" E CENTRO DE CURVA DELTA=21°34'38.70" RADIO=94.49	35.38 LONG CURVA=35.59 SUB TAN= 18.01	11 10	2,833.158.13 2,833.244.57	661,496.93 661,458.76
11	12	N 66°10'13.73" E	12.26	12	2,833.163.08	661,508.15
12	14	N 63°14'42.51" E CENTRO DE CURVA DELTA=02°38'06.92" RADIO=175.84	8.09 LONG CURVA=8.09 SUB TAN= 4.04	14 13	2,833.166.72 2,833.321.87	661,515.37 661,432.62
14	16	N 61°06'12.77" E CENTRO DE CURVA DELTA=01°38'52.54" RADIO=175.84	5.06 LONG CURVA=5.06 SUB TAN= 2.53	16 13	2,833.169.17 2,833.321.87	661,519.80 661,432.62
16	3702	S 04°51'20.91" W	18.05	3702	2,833.151.18	661,518.27
3702	3703	N 82°07'03.61" E	10.79	3703	2,833.152.66	661,528.96
3703	19	S 08°56'21.67" W	8.08	19	2,833.144.68	661,527.70
19	21	S 64°18'51.89" W CENTRO DE CURVA DELTA=05°20'36.29" RADIO=225.78	21.05 LONG CURVA=21.06 SUB TAN= 10.54	21 20	2,833.135.56 2,833.343.37	661,508.74 661,420.47
21	23	S 70°08'49.72" W CENTRO DE CURVA DELTA=05°22'10.12" RADIO=228.27	21.38 LONG CURVA=21.39 SUB TAN= 10.70	23 22	2,833.128.29 2,833.346.39	661,488.62 661,421.24
23	3708	N 05°27'50.34" E	8.70	3708	2,833.136.95	661,489.45
3708	25	S 66°38'15.65" W	43.96	25	2,833.119.52	661,449.10
25	27	S 82°44'24.91" W CENTRO DE CURVA DELTA=00°09'08.87" RADIO=201.01	0.53 LONG CURVA=0.53 SUB TAN= 0.27	27 26	2,833.119.45 2,833.318.88	661,448.57 661,423.43
27	29	S 80°07'54.50" W CENTRO DE CURVA DELTA=00°13'30.87" RADIO=13.066.36	51.37 LONG CURVA=51.37 SUB TAN= 25.68	29 28	2,833.110.65 2,820.242.04	661,397.96 663,662.60
29	31	N 87°44'19.84" W CENTRO DE CURVA	30.82 LONG CURVA=31.11	31 30	2,833.111.86 2,833.174.50	661,367.16 661,385.06

		DELTA=27°21'52.94" RADIO=65.15	SUB TAN= 15.86			
31	33	N 60°34'44.45" W CENTRO DE CURVA DELTA=20°25'49.29" RADIO=96.37	34.18 LONG CURVA=34.36 SUB TAN= 17.37	33 32	2,833.126.66 2,833.202.87	661,337.39 661,398.87
33	35	N 56°04'14.15" W CENTRO DE CURVA DELTA=03°24'38.83" RADIO=536.64	31.94 LONG CURVA=31.95 SUB TAN= 15.98	35 34	2,833.146.48 2,832.692.50	661,310.89 661,024.73
35	37	N 60°42'54.14" W CENTRO DE CURVA DELTA=02°22'46.48" RADIO=803.84	33.38 LONG CURVA=33.38 SUB TAN= 16.69	37 36	2,833.162.81 2,832.453.69	661,281.77 660,903.21
37	38	N 61°54'17.38" W	15.01	38	2,832.169.88	661,268.53
38	39	N 61°48'51.53" W	69.14	39	2,833.202.54	661,207.59
39	41	N 61°48'44.71" W	46.30	41	2,833.224.41	661,166.78
41	42	N 10°19'50.48" E	32.08	42	2,833.255.97	661,172.53
42	43	S 61°48'24.45" E	53.13	43	2,833.230.87	661,219.36
43	44	S 61°50'02.76" E	82.31	44	2,833.192.02	661,291.92
44	45	S 61°22'32.17" E	14.38	45	2,833.185.13	661,304.54
45	1	S 64°33'07.18" E	11.93	1	2,833.180.00	661,315.31

Fracción A-2 del Polígono fusionado y denominado "A" del Ejido La Unión, propiedad de Formación Universitaria y Humanista de La Laguna A.C. con una superficie de 813.17 M2., y se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norponiente: mide 31.93 metros y colinda con fracción A-4 del polígono fusionado y denominado como "A" del Ejido La Unión.
 Al Suroriente: mide 38.58 metros y colinda con fracción A-3 del polígono fusionado y denominado como "A" del Ejido La Unión.
 Al Oriente: mide 26.65 metros y colinda con fraccionamiento habitacional Senderos.
 Al Poniente: mide 32.07 metros y colinda con parcela 126 del Ejido La Unión.

FRACCIÓN A-2 SUPERFICIE 813.17 M2.						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				46	2,833.193.49	661,595.73
46	47	S 52°26'51.22" W	38.58	47	2,833.169.97	661,565.14
47	48	N 05°28'04.07" E	32.07	48	2,833.201.90	661,568.20
48	49	N 55°14'08.50" E	31.93	49	2,833.220.10	661,594.43
49	46	S 02°47'43.80" E	26.65	46	2,833.193.49	661,595.73

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de esta operación es compensar la afectación de su propiedad por la construcción del Boulevard Senderos, del puente Ibero-Rotonda de Senderos km 0+000 al 2+000 en el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. En caso de que se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindido la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble y cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 304 y 305 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerán un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de octubre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 163.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, enajenar a título gratuito los lotes de terreno con una superficie de 32-81-3448 hectáreas, ubicado dentro del fundo legal de dicho municipio, de esa ciudad, a favor de sus actuales poseedores, lo anterior en virtud de que el decreto número 398, publicado en el Periódico Oficial de fecha 24 de mayo de 2005, en el que se autorizó anteriormente esta operación, quedó sin vigencia, el cual se identifica con el siguiente:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE 32-81-3448 HECTÁREAS.**

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
1	2	218.99	S 48°17'43"E	2	5773.46	5471.00
2	3	51.17	S 40°06'25"E	3	5806.43	5431.87
3	4	75.69	S 14°36'32"E	4	5825.52	5358.63
4	5	163.78	S 09°56'12"E	5	5853.78	5197.31
5	6	313.55	S 03°12'48"E	6	5871.35	4884.25
6	7	62.75	N 86°55'33"W	7	5808.70	4887.61
7	8	388.30	N 81°58'19"W	8	5424.20	4941.84
8	9	433.72	N 80°52'55"W	9	4995.96	5010.58
9	10	44.35	N 17°11'15"W	10	4982.86	5052.95
10	11	191.74	N 71°22'26"E	11	5164.56	5114.19
11	12	185.48	N 57°35'48"E	12	5321.16	5213.58
12	13	122.40	N 55°34'47"E	13	5422.13	5282.77
13	14	75.92	N 39°52'10"W	14	5373.46	5341.04
14	15	96.62	N 67°14'49"E	15	5462.56	5378.41
15	16	24.30	N 12°52'14"W	16	5457.14	5402.10
16	1	263.45	N 36°27'22"E	1	5609.97	5616.70

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para continuar con el trámite de escrituración y llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LX Legislatura del Congreso del Estado (2015-2017), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de las operaciones realizadas con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de este Decreto, se reconocerán las operaciones realizadas conforme a los Decretos previamente autorizados respecto a este predio, conforme a lo establecido en la Ley.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de octubre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 166.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Este H. Congreso, con las facultades que la ley le confiere, ha decidido decretar el día 23 de febrero de cada año como el “Día Estatal del Rotarismo” en el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de octubre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



FERNANDO PURÓN JOHNSTON, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS, COHUILA DE ZARAGOZA, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LOS ARTÍCULOS 108, 158-A, 158-B, 158-C, 158-F, 158-N, 158-U, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COHUILA DE ZARAGOZA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 102 FRACCIÓN I, 173, 175, 182 Y 183 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; EN SESIÓN DE CABILDO 026/2015 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, APROBO ELSIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.

INDICE

TITULO I. Disposiciones Generales

Capítulo Único.- Generalidades

TITULO II. De las Autoridades en materia del Servicio Público de Transporte y sus Auxiliares.

Capítulo I.- De las Autoridades en materia del Servicio Público de Transporte. Sus Atribuciones.

Capítulo II.- De las Autoridades Auxiliares en materia del Servicio Público de Transporte. Sus Funciones.

Capítulo III.- Del Consejo Municipal de Transporte.

Sección I. De su naturaleza y objeto.

Sección II. De la integración del Consejo.

Sección III. De las funciones del Consejo.

Sección IV. Del funcionamiento del Consejo.

TITULO III. Del Servicio Público de Transporte Municipal.

Capítulo I.- Clasificación del Servicio Público de Transporte Municipal.

Sección I. Por razón del Ente o Sujeto que presta el servicio.

Sección II. Por razón del territorio en que se presta el servicio.

Sección III. Por razón del Sujeto u Objeto sobre el que recae el Servicio.

Sección IV. Por razón del número de Personas a quien se presta el servicio.

Sección V. Por razón de la Itinerancia del Servicio que se presta.

Capítulo II.- Del Servicio Público de Transporte Municipalizado.

Capítulo III.- Del Servicio Público de Transporte Concesionado.

Sección I. De las Concesiones.

Sección II. Del Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones.

Sección III. Del Refrendo y Prórroga de las Concesiones.

Sección IV. De la Transmisión de las Concesiones.

Sección V. De la Terminación y Extinción de las Concesiones.

Capítulo IV.- Del Servicio Público de Transporte Permisonado.

Sección I. De los Permisos.

Sección II. Del Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos.

Sección III. De la temporalidad de los Permisos.

Capítulo V.- Disposiciones Comunes para la prestación del Servicio Público de Transporte Municipalizado, Concesionado o Permisonado.

Sección I. De los Vehículos autorizados para la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal.

Sección II. De los Itinerarios, Horarios y Tarifas.

TÍTULO IV. De los Sujetos involucrados en el proceso de prestación directa del Servicio Público de Transporte Municipal.

Capítulo I.- De los Concesionarios.

Capítulo II.- De los Permisarios.

Capítulo III.- De los Conductores de Vehículos.

Capítulo IV.- De los Usuarios.

TÍTULO V. De los Sujetos involucrados en el proceso de prestación indirecta del Servicio Público de Transporte Municipal.

Capítulo I.- De los Operadores de Bases y la Regulación de éstas.

Capítulo II.- De los Concesionarios para la Instalación y explotación de infraestructura urbana para el Servicio Público de Transporte municipal.

TÍTULO VI. De la Inspección y Vigilancia, y de la Evaluación en la prestación del Servicio.

Capítulo I.- De la Inspección y Vigilancia.

Capítulo II.- De la Evaluación en la Prestación del Servicio.

TÍTULO VII. De las Quejas Ciudadanas.

Capítulo Único.- Disposiciones Generales.

TÍTULO VIII. De las Sanciones.

Capítulo I.- De las Sanciones.

Capítulo II.- De la Caducidad de las Sanciones.

TÍTULO IX. Del Recurso de Inconformidad.

Capítulo Único.- Disposiciones Generales.

Artículos Transitorios.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.

TITULO I.

Disposiciones Generales

Capítulo Único.

Generalidades

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, sus normas son de observancia general y obligatoria para los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; y tiene por objeto establecer las reglas para la planeación, organización, operación, administración, supervisión y control del servicio público de transporte de personas y cosas en el territorio municipal, que corresponda a su competencia jurisdiccional.

ARTÍCULO 2.- El servicio público de transporte de personas o cosas, que lo sea de la competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico del crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidades municipales deberán considerar tal condición al establecer los planes y programas de desarrollo urbano, obra pública, tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 3.- El municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por conducto de su autoridad representativa, y con las formalidades que la ley establece para el caso, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación o de asociación con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como también con organismos o entes particulares, según convenga para el logro del más eficaz servicio público de transporte que deba prestar.

Los convenios o acuerdos de referencia deberán contener cuando menos: la modalidad o tipo de servicio público materia de dicho acuerdo, los derechos y obligaciones de las partes, los recursos que se destinarán para su cumplimiento, las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento, la vigencia del convenio, y, las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

Dicho convenio o acuerdo, así como sus posteriores modificaciones, deberán publicarse para propósitos meramente informativos, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta municipal y en la página oficial electrónica con la que cuente el propio municipio.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, se atenderán los siguientes conceptos:

Amonestación de Supervisión mecánica: Tiempo otorgado al concesionario o permisionario para efectuar cualquier tipo de reparaciones mecánicas, eléctricas o de estética observadas a la unidad con la que presta el servicio.

Arroyo de circulación: Es la fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos.

Autobús o camión convencional: Vehículo automotor de una sola carrocería, soportada por dos ejes, de diseño y equipamiento para transporte público o privado de personas, con capacidad de fábrica de 30 a 45 pasajeros.

Automóvil de alquiler: Vehículo automotor equipado de fábrica para el transporte de personas, con capacidad hasta de cinco pasajeros.

Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Bahía: Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios, sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores.

Base de ruta o terminal: Es el lugar de inicio o terminación de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades.

Base de radio-comunicación: Es el local o establecimiento autorizado que realiza funciones de central a favor de un grupo adherido de concesionarios o permisionarios y sus respectivos operadores de vehículos, pertenecientes todos a un mismo tipo y modalidad de servicio público de transporte municipal, para distribuir y asignar en la forma más eficaz las solicitudes de prestación de servicio que mediante llamada telefónica, de mensaje electrónico o cualesquier otra modalidad de propósito similar, realice un usuario.

Cabecera municipal: Centro de población principal del municipio.

Camioneta tipo colectivo: Vagón de una sola carrocería sujeto a dos ejes, con longitud de entre cuatro y seis metros, y capacidad mínima de veinte pasajeros, que cuenta con entre quince y veinte asientos.

Capacidad vehicular: Número máximo de pasajeros que en condiciones de seguridad pueden viajar dentro de un vehículo del servicio público de transporte.

Cédula de conductor: Constancia expedida por la autoridad de transporte municipal que acredita que el titular ha cumplido con el perfil y la capacitación requerida por el reglamento para laborar en esa calidad en el servicio público de transporte.

Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Comisión de Regidores: La Comisión de Regidores designada para asuntos del servicio público de transporte.

Concedente: Autoridad competente otorgante de una concesión o permiso, con facultades para ejecutar las disposiciones establecidas en el reglamento.

Concesión: Acto jurídico administrativo y/o documento que lo contiene, a través del cual la administración pública confiere a un particular, la facultad para la prestación temporal del servicio público de transporte de personas o de cosas.

Concesionario: Persona física o moral, legalmente autorizada como titular de los derechos y obligaciones que establecen un título de concesión vigente.

Conductor, Operador u Operario: Persona física con licencia autorizada, operario del vehículo con el cual se presta el servicio público de transporte.

Coordinación: La Coordinación de Transporte municipal; en su caso, la dependencia municipal a quien corresponda realizar sus funciones, por disposición jurídica o acuerdo posterior, cualquiera que sea su denominación.

Dirección: La Dirección de Servicios Públicos Concesionados del municipio; en su caso, la dependencia municipal a quien corresponda realizar sus funciones, por disposición jurídica o acuerdo posterior, cualquiera que sea su denominación.

Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza.

Examen Toxicológico: Examen médico que certifica la presencia o ausencia de sustancias prohibidas en el cuerpo humano.

Frecuencia: Es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un período determinado durante el día.

Hoja de Supervisión mecánica: Documento extendido por la autoridad municipal de transporte, en el cual refrenda que el vehículo revisado reúne las condiciones mínimas de seguridad, comodidad, higiene y estética que debe reunir una unidad de transporte público de pasajeros o de carga.

Horario: Expresión de la unidad de tiempo dentro del cual deberá iniciar y concluir la prestación diaria del servicio público de transporte de personas o cosas.

Intervalo: Tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo período.

Itinerario o derrotero: Descripción de los puntos fijos del recorrido regular que realizan los vehículos entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión, expresando la longitud de la ruta, avenidas, calles y movimientos direccionales.

Ley: La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Licencia: Documento oficial expedido por autoridad competente, que permite a una persona conducir un vehículo automotor.

Longitud de la ruta: Distancia de la ruta expresada en kilómetros del punto de partida al del destino.

Microbús: Vehículo automotor de una sola carrocería, soportada por dos ejes, de diseño y equipamiento para transporte público o privado de personas, con capacidad de fábrica de 12 a 15 pasajeros.

Minibús: Vehículo automotor de una sola carrocería, soportada por dos ejes, de diseño y equipamiento para transporte público o privado de personas, con capacidad de fábrica de 18 a 29 pasajeros.

Municipio: El municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Operador de Base.- Persona física autorizada para establecer, administrar y manejar una Base de radio-comunicación.

Padrón vehicular: Registro oficial que contiene las características de los vehículos sujetos al servicio público de transporte, identificado con ruta, recorrido o modalidad.

Parada: Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros.

Paradero: Mobiliario urbano destinado al resguardo del usuario en aquellas paradas que se autorice su instalación.

Parque vehicular: Cantidad de vehículos que conforman una flotilla.

Pasajero o usuario: Persona física que hace uso de un vehículo del servicio público de transporte a cambio del pago de una tarifa.

Permisionario: Persona física titular de un permiso.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Permiso: Autorización temporal conferida a un particular para prestar en forma eventual, extraordinaria o supletoria el servicio público de transporte de personas o de cosas.

Presidente Municipal: El Presidente del Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Recorrido: Descripción detallada de las vialidades por las que transitan las unidades del servicio público de transporte de personas o cosas.

Registro: El Registro Público de Transporte del Estado.

Reglamento: El Reglamento del Servicio Público de Transporte para el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Revista: Verificación que realiza la autoridad de transporte respecto al estado físico del parque vehicular destinado al servicio público de transporte de personas o de cosas.

Ruta: Recorrido regular y permanente entre dos puntos determinados y autorizados, que deberán cubrir los vehículos para la prestación del servicio público de transporte, con horario, itinerario fijo y frecuencia determinada.

Secretaría: La Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; en su caso, la dependencia del Estado, titular del área a quien corresponda por disposición jurídica o acuerdo, regular la rama del servicio público de transporte, cualquiera que sea su denominación.

Servicio Público de Transporte: El servicio público de transporte municipal para personas o cosas, en cualquiera de sus modalidades.

Sitio Fijo: El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizada para estacionar vehículos de alquiler no sujetos a itinerario, y a donde el público usuario acude a contratar sus servicios.

Subsecretaría: La Subsecretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; en su caso, la oficina estatal, dependiente de la Secretaría, a quien corresponda por disposición jurídica o acuerdo, regular la rama del servicio público de transporte, cualquiera que sea su denominación.

Tarifa: Precio o cuota determinada en la ley o fijada en su caso por la autoridad competente, que deberá pagar el usuario de un transporte público por el servicio recibido.

Tarjeta de circulación: Documento oficial expedido por autoridad competente, que permite la circulación de un vehículo automotor en vías públicas.

Vía pública: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común, destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 5.- Los actos, resoluciones y recursos administrativos que se generen en materia del servicio público de transporte municipal, se sujetarán a lo previsto en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como a los acuerdos o determinaciones que pronuncie el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, será de aplicación supletoria al presente Reglamento, con las excepciones que la misma marque.

Los procedimientos administrativos que no encuentren fundamento determinado en éste Reglamento, deberán sujetarse en todo momento a lo que establezca al respecto dicha Ley.

TITULO II.

De las Autoridades en materia del Servicio Público de Transporte y sus Auxiliares.

Capítulo I.

De las Autoridades en materia del Servicio Público de Transporte. Sus Atribuciones.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia del servicio público de transporte, las siguientes:

I.- El Republicano Ayuntamiento,

II.- El Presidente Municipal,

III.- El Secretario del Ayuntamiento,

IV.- El Director de Servicios Públicos Concesionados, y

V.- El Coordinador del Servicio Público de Transporte.

ARTÍCULO 8.- El Republicano Ayuntamiento tendrá en materia del servicio público de transporte, las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar y vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte.

II.- Ejercer, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y conforme a los convenios que para el efecto se suscriban, las acciones previstas en éste Reglamento.

III.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas del servicio público de transporte correspondiente al ámbito federal y estatal que repercutan en la jurisdicción municipal.

IV.- Evaluar, autorizar y aprobar las políticas, planes y programas en materia del servicio público de transporte.

V.- Autorizar al Presidente municipal, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación o asociación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos o entes particulares, que convengan para el logro del más eficaz servicio público de transporte que se deba prestar.

VI.- Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación de ése servicio público de manera eficiente, segura y comfortable.

VII.- Aprobar el otorgamiento y la renovación de concesiones y permisos que se requieran para la prestación del servicio público de transporte municipal, en los términos previstos en éste Reglamento, y demás disposiciones aplicables federales, estatales y municipales.

VIII.- Aprobar o negar la transmisión de concesiones en los supuestos que señale el presente Reglamento.

IX.- Estudiar, aprobar y en su caso modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios, frecuencias, intervalos, rutas y tarifas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del servicio público de transporte que le sea aplicable.

X.- Estudiar, aprobar y en su caso modificar, previo los estudios técnicos y legales que correspondan, el establecimiento, reubicación o extinción de sitios fijos, la autorización para la instalación de bases operadoras de radio comunicación, y en sí, cualquier otra instalación del mobiliario urbano que deba colocarse en paraderos, bahías de ascenso o descenso de pasajeros.

XI.- Fijar las modalidades en la prestación del servicio público de transporte.

XII.- Revocar, suspender, cancelar, rescatar e intervenir las concesiones y permisos del servicio público de transporte de conformidad al procedimiento marcado en el presente Reglamento.

XIII.- Resolver el recurso de inconformidad.

XIV.- Las demás que le confiera éste Reglamento y las disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 9.- El Presidente municipal tendrá en materia del servicio público de transporte, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de éste Reglamento.

II.- Proponer, conducir y difundir las políticas en materia del servicio público de transporte.

III.- Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte.

IV.- Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte.

V.- Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas de comunicación para la operación del servicio público de transporte.

VI.- Ordenar la suspensión total o parcial del servicio público de transporte cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene que el usuario del mismo requiere.

VII.- Ordenar la intervención del servicio público de transporte, y con ello de su infraestructura vial y de operación, pública o privada, cuando se presente alguna situación o estado de emergencia en que sea necesario prestar auxilio o servicio especial de transporte a los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del municipio o de un sector de éste.

VIII.- Adoptar las medidas tendientes a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, a fin de que éste sea prestado de manera ininterrumpida a la población.

IX.- Proponer y en su caso coordinar la práctica de consultas y la elaboración de estudios que estime necesarios para la generación de un plan maestro o programa de acciones en materia de servicio público de transporte, que auxilie a la toma de las mejores decisiones en el tema.

X.- Proponer al Ayuntamiento y en su caso nombrar con las facultades que le otorga el Código municipal, a las diversas autoridades o personal en materia del servicio público de transporte.

XI.- Publicar las determinaciones, acuerdos, resoluciones o disposiciones legales en materia del servicio público de transporte, que éste Reglamento o demás leyes le exijan, ya sea en el periódico oficial, la gaceta municipal o en la página oficial electrónica con la que cuente el municipio.

XII.- Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transporte locales que operen en el municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario, ello dentro de la competencia y facultades que le otorgue éste Reglamento y demás leyes aplicables, y los convenios o acuerdos signados al respecto.

XIII.- Tramitar y resolver los recursos que sean de su competencia en materia del servicio público de transporte.

XIV.- Delegar mediante acuerdo, las facultades que en materia del servicio público de transporte le competen, cuya facultad delegada podrá revocar en cualquier momento para continuar en el ejercicio directo de sus atribuciones.

XV.- Las demás que le confiera éste Reglamento y las disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 10.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá en materia del servicio público de transporte, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de éste Reglamento, así como de las demás disposiciones legales federales, estatales y municipales que en materia de servicio público de transporte sean aplicables.

II.- Auxiliar al Presidente municipal en la conducción y difusión de las políticas en materia del servicio público de transporte.

III.- Vigilar el cumplimiento de las medidas dictadas por el Ayuntamiento y el Presidente municipal para la organización, coordinación y mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte.

IV.- Proponer al Presidente municipal, los temas que en materia del servicio público de transporte corresponda poner en conocimiento del Ayuntamiento.

V.- Suscribir con el Presidente municipal los acuerdos que se pronuncien en materia del servicio público de transporte.

VI.- Auxiliar al Presidente municipal en la publicación de las determinaciones, acuerdos, resoluciones o disposiciones legales en materia del servicio público de transporte, que éste Reglamento o demás leyes exijan, ya sea en el periódico oficial, la gaceta municipal o en la página oficial electrónica con la que cuente el municipio.

VII.- En su calidad de Director General de área, velar porque el personal que lo sea a su cargo y a quienes les corresponda competencia en materia del servicio público de transporte, cumplan estrictamente con las disposiciones de éste Reglamento, así como con lo que señalen las demás leyes federales, estatales y municipales en dicho tema, para efecto de lo cual podrá tomar las medidas y directrices que mejor coadyuven a tal fin.

VIII.- Asesorar en materia del servicio público de transporte, a los órganos o autoridades municipales.

IX.- Resolver los recursos que en la materia le corresponda, de conformidad a lo que establezca éste Reglamento o la Ley.

X.- Las que en forma directa y mediante acuerdo, le sean delegadas por el Presidente municipal.

XI.- Las demás que le confiera éste Reglamento y las disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 11.- El Director de Servicios Públicos Concesionados, tendrá en materia de servicio público de transporte, las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento, así como las emanadas de leyes o reglamentos federales, estatales y en su caso municipal, en materia del servicio público de transporte.

II.- Observar el cumplimiento y hacer cumplir las determinaciones, acuerdos o resoluciones pronunciadas por la Superioridad, así como las políticas y programas que fueren trazados en materia de servicio público de transporte.

III.- Proponer al Presidente municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, los convenios de coordinación y colaboración que en materia de servicio público de transporte sea oportuno celebrar para el funcionamiento idóneo de dicho servicio.

IV.- Conocer y en su caso suscribir en unión del Presidente municipal, los convenios de coordinación y colaboración que en materia de servicio público de transporte se celebren con la federación, con el estado o con cualquier otro municipio, así como también los que tengan lugar con organismos o entes particulares en dicha materia.

V.- Proponer al Presidente municipal por conducto de la superioridad y con base en el análisis de los estudios técnicos presentados, las necesidades comunitarias y la capacidad operativa del servicio público de transporte, de sus concesionarios o permisionarios, y los planes de operación de cada una de las rutas que deban ser cubiertas.

VI.- Proponer al Presidente municipal por conducto de la superioridad, las medidas y criterios para la elaboración de proyectos de estructuración vial, a efecto de agilizar y hacer eficiente el tránsito de vehículos en las rutas del servicio público de transporte.

VII.- Proponer al Presidente municipal las acciones que en el ámbito de su competencia sean necesarias para que los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, así como con el contrato de concesión respectivo.

VIII.- Proponer al Presidente municipal las características de señalización, rotulación e imagen que deberán portar los vehículos destinados al servicio público de transporte, que permita distinguir los diferentes tipos de concesión, de rutas, y la identidad numérica de las unidades que presten dicho servicio. Tal propuesta deberá contar con la opinión favorable del Consejo Municipal de Transporte.

IX.- Proponer al Presidente municipal las características de los anuncios informativos que en su caso podrán portar los vehículos que presten el servicio público de transporte, mismos que deberán mantener una equilibrada imagen urbana. Para dicha propuesta deberá contarse con la opinión favorable del Consejo Municipal de Transporte.

X.- Verificar que la prestación del servicio público de transporte concesionado o permisionado cumpla con los requisitos de continuidad, regularidad y eficiencia operativa, administrativa y legal.

XI.- Proponer y aplicar las medidas adecuadas para la vigilancia, control, inspección, supervisión y verificación en la prestación del servicio público de transporte, que garantice eficiencia y seguridad en su desempeño.

XII.- Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas oficiales de capacitación y adiestramiento que reciban los conductores u operarios de vehículos asignados a la prestación del servicio público de transporte; y, autorizar y supervisar respectivamente, los programas de capacitación y adiestramiento que en su caso implementen los concesionarios.

XIII.- Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, bien sea oficiosamente o a solicitud de alguno de éstos, a fin de evitar que se afecte la prestación del servicio; ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedente con motivo de los hechos que hubiesen dado lugar al arbitraje o mediación.

XIV.- Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio público de transporte se preste conforme a la Ley y a éste Reglamento.

XV.- Proponer al Presidente municipal por el conducto referido, la revocación, suspensión o cancelación de las concesiones o permisos otorgados para el servicio público de transporte, cuando se actualice debidamente fundado, alguno de los supuestos señalados en éste Reglamento o en la Ley.

XVI.- Instruir el procedimiento de revocación, suspensión o cancelación de concesiones o permisos para el servicio público de transporte, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o se le delegue dicha facultad por autoridad competente.

XVII.- Instruir los demás procedimientos que ordene el Ayuntamiento o que le delegue la superioridad, cuando se refiera a aplicar cualquier tipo de sanción a concesionarios, conductores u operadores, usuarios, o bien a propietarios o titulares de los derechos para

explotar una base de radio comunicación para vehículos del servicio público de transporte; o bien, a cualquier otra persona titular de derechos concesionados o permisionados relacionados con el propio servicio público de transporte.

XVIII.- Promover campañas de seguridad e higiene en el servicio público de transporte.

XIX.- Integrar, resguardar y mantener actualizada un sistema de información o base de datos que contenga el registro de concesiones, permisos, concesionarios, permisionarios, conductores u operadores, propietarios o titulares de derechos para operar base de radio comunicación para vehículos del servicio público de transporte, así como de los vehículos afectos a la explotación de una concesión o permiso para el servicio público de transporte; igualmente de red de rutas, inventario de infraestructura vial, seguros, convenios y de atenciones ciudadanas.

XX.- Autorizar la variación temporal del recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario para la elaboración de una obra pública, evento cívico, religioso, cultural, deportivo, o bien por caso fortuito o fuerza mayor, determinando el recorrido provisional y en su caso los lugares para el ascenso y descenso de los usuarios.

XXI.- Recibir las solicitudes de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte y darles el trámite que corresponda.

XXII.- Calificar y aplicar las sanciones a los concesionarios, permisionarios, conductores u operadores o usuarios del servicio público de transporte, así como a los propietarios o titulares de derechos para operar bases de radio comunicación para vehículos de dicho servicio, por violación a disposiciones de éste reglamento.

XXIII.- Aplicar los programas de revista mecánica de las unidades.

XXIV.- En coordinación con las autoridades municipales de vialidad, aplicar los programas de inspección médica a los conductores u operadores de vehículos del servicio público de transporte, a fin de determinar su estado general de salud, detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.

XXV.- En coordinación con las autoridades municipales de vialidad y de transporte, implementar un control y registro de infracciones cometidas por conductores u operarios de vehículos del servicio público de transporte a los Reglamentos municipales.

XXVI.- Controlar, mandar y vigilar en su calidad de jefe inmediato, la actuación del personal adscrito a la Dirección.

XXVII.- Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales y estatales, reglamentos municipales, y de los acuerdos que en materia de servicio público de transporte pronuncie el Ayuntamiento o la Superioridad.

ARTÍCULO 12.- El sistema de información o base de datos que deberá integrar, resguardar y mantener actualizada la Dirección de Servicios Públicos Concesionados en materia de transporte, deberá contener cuando menos lo siguiente:

I.- Concesionarios y permisionarios: Información que acredite su situación legal, contratos, título concesión y/o permisos, historial como prestador del servicio, transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura de los concesionarios.

II.- Red de rutas: Concesionario o permisionario, itinerario o derrotero, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos estadísticos de usuarios atendidos.

III.- Parque vehicular: Tipo de vehículos, combustible, número económico y demás características generales.

IV.- Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos afectos al servicio público de transporte.

V.- Registro de Conductores u operadores: Datos personales, licencia, cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.

VI.- Registro de Base de Radio comunicación: Cédula de registro y autorización, propietario y/o responsable, ubicación, modo de radio comunicación e identificación.

VII.- Inventario de infraestructura vial: Paradas, señalamientos, terminales, paradores, parasoles, bahías, vías por donde circulan vehículos del servicio público de transporte en ruta preestablecida.

VIII.- Índices para la evaluación del servicio.

IX.- Seguros: Pólizas.

X.- Convenios: Acuerdos, convenios y contratos.

XI.- Atención ciudadana: Reportes, solicitudes, quejas y sugerencias de usuarios, respuestas.

XII.- La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

ARTÍCULO 13.- El Coordinador del Servicio Público de Transporte, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la prestación del servicio público de transporte se realice conforme a lo dispuesto en éste Reglamento, a las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales, así como a las demás disposiciones reglamentarias municipales aplicables en el tema, y a los acuerdos que en su caso pronuncie el Ayuntamiento y la Superioridad a ese respecto, así como las que se establezcan en el contrato concesión respectivo.

II.- Realizar visitas y levantar las actas de inspección correspondientes.

III.- Verificar que la prestación del servicio público de transporte cumpla con los requisitos de continuidad, regularidad y eficiencia operativa, administrativa y legal.

IV.- Verificar que los concesionarios o permisionarios cumplan con las disposiciones de imagen urbana y con las características de los anuncios informativos que en su caso se les permita colocar en los vehículos afectos al servicio público de transporte.

V.- Verificar que los concesionarios, permisionarios y operadores, respeten los horarios, itinerarios, frecuencia e intervalos de las rutas autorizadas en el contrato concesión respectivo, cuando la prestación del servicio público de transporte dependa de ellas.

VI.- Verificar que los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte respeten la tarifa determinada para éste.

VII.- Verificar que los operadores del servicio público de transporte se encuentren registrados en el Padrón correspondiente, y cumplan con los requisitos, licencias y autorizaciones indispensables para prestar dicho servicio.

VIII.- Verificar que los operadores hagan ascender y descender a los pasajeros en los lugares autorizados para ello.

IX.- Verificar que los vehículos que se utilizan en la prestación del servicio público de transporte correspondan a los autorizados para ello según el padrón vehicular que se lleve ante la Dirección, y cuenten a su vez con las licencias, documentos, placas, seguros, y demás a que se encuentren obligados para la prestación de dicho servicio.

X.- Verificar que los vehículos que se utilizan en el servicio público de transporte cumplan con las condiciones de seguridad, limpieza e higiene indispensables para el servicio de los usuarios.

XI.- Verificar que los vehículos afectos al servicio público de transporte no sean utilizados excediendo la capacidad de pasajeros autorizada.

XII.- Verificar que los vehículos afectos al servicio público de transporte cumplan con los programas de revista mecánica que se establezca por las autoridades del transporte, realizándolas en su caso.

XIII.- Imponer las sanciones que conforme a éste reglamento procedan en contra de los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y en contra de propietarios o titulares de derechos de bases de radio comunicación.

XIV.- Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales y estatales, reglamentos municipales, y de los acuerdos que en materia de servicio público de transporte pronuncie el Ayuntamiento o la Superioridad.

Capítulo II

De las Autoridades Auxiliares en materia del Servicio Público de Transporte. Sus Funciones.

ARTÍCULO 14.- Son autoridades auxiliares en materia del servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Los Inspectores adscritos a la Coordinación del Servicio Público de Transporte.

II.- Los elementos operativos de la Dirección de Policía Preventiva municipal, o de la que realice sus funciones, cualesquiera que sea su denominación, por conducto de su titular.

III.- Los peritos médicos municipales.

IV.- Los titulares de las demás dependencias municipales que en el ámbito de su competencia ejerzan sus funciones en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 15.- Los inspectores adscritos a la Coordinación del Servicio Público de Transporte, realizarán las tareas de inspección, supervisión, verificación y de notificación que el titular de dicha Coordinación les encomiende, mismas que sirvan para materializar las atribuciones que el presente Reglamento reconoce.

ARTÍCULO 16.- Los elementos operativos de la Dirección de Policía Preventiva municipal, en auxilio a las autoridades de transporte, tienen como funciones verificar el cumplimiento estricto de los reglamentos municipales en materia de vialidad, tránsito y transporte, y la facultad de sancionar a quienes violenten dichas disposiciones.

Coadyuvarán con las autoridades de transporte cuando éstas requieran su participación para la realización de operativos o tareas de inspección, verificación, o cualquiera otra que busque imponer el cumplimiento de las diversas disposiciones en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 17.- Los peritos médicos municipales, como órgano auxiliar de las autoridades de transporte, participarán con éstos en la aplicación de las revistas o exámenes que deban practicarse a los sujetos involucrados en la prestación del servicio público de transporte, principalmente en los exámenes médicos y toxicológicos que se deban aplicar regularmente a los conductores u operarios de vehículos de dicho servicio.

ARTÍCULO 18.- Los titulares de las demás dependencias municipales, en auxilio a las autoridades de transporte, ejercerán las funciones que les correspondan según sus atribuciones y competencia que les surjan por razón de las normas que los hubiesen creado o de las que les reconozca dichas facultades.

Capítulo III.

Del Consejo Municipal de Transporte.

Sección I.

De su naturaleza y objeto.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Municipal de Transporte es el órgano de consulta, de carácter multisectorial e interinstitucional, para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia del servicio público de transporte, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen pertinentes.

Sección II.

De la integración del Consejo.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Municipal de Transporte deberá ser conformado por el Presidente Municipal dentro de los noventa días siguientes contados a partir del inicio de cada gestión Administrativa, y se mantendrá en funciones durante el período constitucional de dicho gobierno municipal.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Municipal de Transporte, se integrará por:

- I.- Un Consejero Presidente, cuyo cargo deberá recaer en el Presidente municipal.
- II.- Cinco Consejeros Vocales Funcionarios, que surgirán de quienes realicen las siguientes funciones públicas municipales:
 - a).- El Regidor Presidente de la Comisión de Transporte.
 - b).- El Secretario del Ayuntamiento.
 - c).- El Director de Planeación, Urbanismo y Obra Pública.
 - d).- El Comisario o Titular de la Dirección de Policía Preventiva.
 - e).- El Director de Servicios Públicos Concesionados.
- III.- Cinco Consejeros Vocales Ciudadanos, que deberán emanar de las propuestas que por invitación del Presidente Municipal, presenten en forma unitaria alguna de las siguientes instituciones, entes u organismos locales:
 - a).- Cámara Nacional de Comercio.
 - b).- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.
 - c).- Institución Educativa de nivel Universitario o Superior.
 - d).- Institución Educativa de nivel medio superior.
 - e).- Institución Educativa de nivel medio básico.
- IV.- Un representante concesionario y/o permisionario del servicio público de transporte urbano.
- V.- Un representante concesionario y/o permisionario del servicio público de transporte en modalidad de automóvil de alquiler.
- VI.- Un representante Operador de Base de Radio Comunicación.
- VII.- Un representante conductor u operario de vehículo de servicio público de transporte.

Los integrantes del Consejo, a que aluden las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículo, se seleccionaran cada uno de ellos, mediante sorteo que se realice entre quienes participen a la convocatoria que autorizada por el Ayuntamiento, se gire para ése efecto por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 22.- Los Consejeros Vocales Ciudadanos, designarán una persona que en carácter de suplente los sustituya en casos de ausencia a las reuniones de Consejo, mismo que deberán pertenecer a la propia institución, ente u organismo local del que hubiese emanado el Consejo propietario.

ARTÍCULO 23.- El Director de Servicios Públicos Concesionados, además de su calidad de Consejero Vocal Funcionario, desempeñará también el carácter de Secretario Técnico del Consejo.

ARTÍCULO 24.- Los cargos de quienes integren el Consejo Municipal de Transporte serán todos honoríficos, por lo que no percibirán por ello remuneración alguna.

ARTÍCULO 25.- Cuando alguno de los Consejeros Vocales Ciudadanos renuncie a su encomienda, fallezca o deje de asistir a tres o mas sesiones sin causa justificada, su lugar será ocupado por quien hubiese sido propuesto en calidad de suplente.

ARTÍCULO 26.- Cuando alguno de los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 21 del presente Reglamento, sean quienes renuncien a su encomienda, fallezcan o dejen de asistir a tres o más sesiones sin causa justificada, deberá ser sustituido a través del mismo procedimiento que sirviera para su selección.

Sección III. De las funciones del Consejo.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Municipal de Transporte tendrá las siguientes funciones:

- I.- Asesorar y emitir opiniones o recomendaciones en materia de servicio público de transporte al Presidente Municipal.
- II.- Proponer acciones para la eficaz aplicación, inspección y vigilancia de éste Reglamento, y de las demás disposiciones que en materia de servicio público de transporte se contemplen en los ordenamientos federales, estatales y municipales vigentes.
- III.- Analizar la problemática del servicio público de transporte municipal y proponer alternativas viables para su solución.
- IV.- Realizar u ordenar la elaboración de estudios socioeconómicos y técnicos para determinar las necesidades del servicio público de transporte municipal, y proponer las medidas conducentes a su solución.
- V.- Integrar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de servicio público de transporte municipal, que permita identificar el impacto de la problemática y que facilite la toma de decisiones.
- VI.- Proponer mecanismos de colaboración, coordinación e intercambio de información con entidades públicas o privadas relacionadas con la solución de la problemática en materia de servicio público de transporte.
- VII.- Conocer y opinar respecto de los programas y estudios técnicos que se realicen, con el fin de adecuar y mejorar la prestación del servicio público de transporte municipal, determinar la necesidad real del servicio, y su reestructuración.
- VIII.- Proponer políticas y programas de apoyo técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio público de transporte municipal.
- IX.- Proponer las medidas y criterios para la elaboración de proyectos de estructuración vial, que permitan agilidad y eficiencia en el tránsito de los vehículos que prestan el servicio público de transporte.
- X.- Proponer la ubicación de sitios, paraderos, bahías de ascenso y descenso, y terminales del servicio público de transporte municipal.
- XI.- Participar en el análisis de los estudios de nuevas rutas para el servicio público de transporte urbano.
- XII.- Proponer las rutas en las que los concesionarios o permisionarios deban prestar el servicio público de transporte urbano a que estén obligados.
- XIII.- Proponer la ampliación o modificación de rutas para el servicio público de transporte municipal.
- XIV.- Proponer las medidas adecuadas para la vigilancia, supervisión y control de los vehículos destinados al servicio público de transporte municipal, que garanticen eficiencia y seguridad en su prestación.

XV.- Proponer las características que deberán portar los vehículos destinados al servicio público de transporte municipal, para efecto de que se distingan los diferentes tipos de servicio, concesionarios o permisionarios, rutas, números de identificación, y demás particularidades convenientes a ése propósito.

XVI.- Proponer las características de los anuncios informativos que en su caso se autorice portar a los vehículos asignados a la prestación del servicio público de transporte municipal, los que desde luego deberán cuidar una imagen urbana equilibrada.

XVII.- Proponer medidas necesarias para la aplicación de programas de verificación mecánica, eléctrica, estética y de seguridad a los vehículos asignados a la prestación del servicio público de transporte municipal.

XVIII.- Proponer acciones necesarias para la implementación de programas de capacitación y adiestramiento para conductores u operadores de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte municipal.

XIX.- Proponer medidas necesarias para la aplicación de programas de inspección médica a conductores u operadores de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal, que determine su estado físico general.

XX.- Proponer acciones y medidas que permitan la implementación de un registro de infracciones a éste y demás reglamentos municipales, así como a leyes y reglamentos federales y estatales por parte de conductores u operadores de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal.

XXI.- Proponer las acciones necesarias para la implementación de programas de protección a la vida y seguridad en la integridad y dignidad de los usuarios o pasajeros del servicio público de transporte municipal.

XXII.- Promover y difundir programas que sirvan para concientizar a los usuarios del servicio público de transporte municipal, tanto en el aspecto informativo del propio servicio, como en el uso y cuidado responsable del equipo que lo conforma.

XXIII.- Las que atendiendo a su naturaleza y objeto, específicamente le encomiende el Presidente Municipal.

Sección IV.

Del funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Municipal de Transporte, sesionará en forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de manera extraordinaria cada ocasión que por circunstancias urgentes o graves se torne necesario.

ARTÍCULO 29.- El Consejero Presidente por conducto del Secretario Técnico del Consejo, emitirá la citación a las sesiones ordinarias o extraordinarias de dicho organismo, en cuyo caso, las primeras deberán ser convocadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración, en tanto que las extraordinarias podrán convocarse para ser celebradas en cualquier momento, atendiendo la circunstancia urgente o grave que se deba tratar en ella.

A la citación o convocatoria de referencia, podrá acompañarse la documentación e información que resulte necesaria para la ventilación de los temas que en la propia sesión se fuesen a tratar.

ARTÍCULO 30.- Para la celebración válida de las sesiones del Consejo, será necesaria la presencia de más de la mitad de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 31.- En las sesiones del Consejo, tendrán derecho a voz y voto el Consejero Presidente, los Consejeros Vocales Funcionarios y los Consejeros Vocales Ciudadanos.

El Consejero Presidente, tendrá además voto de calidad.

Los Representantes de concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte urbano, de automóvil de alquiler, de Bases de Radio Comunicación, y de conductores u operadores de vehículos afectos al servicio público de transporte, que en dicha calidad integren el Consejo, tendrán durante las sesiones, sólo derecho a voz.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Consejero Presidente dirigir y moderar las sesiones del Consejo, pudiendo delegar ésta última en el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 33.- El Consejero Presidente será el representante del Consejo ante las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 34.- Cuando el Consejero Presidente lo estime conveniente, podrá invitar a las sesiones de Consejo, a los funcionarios federales y estatales que lo sean en materia de servicio público de transporte, así mismo, a las personas físicas o morales cuya participación se considere conveniente en el análisis de los asuntos que en ella se prevea ventilar; dichos invitados asistirán con derecho a voz.

ARTÍCULO 35.- El Secretario Técnico del Consejo, auxiliará en todo lo necesario al Consejero Presidente para la preparación, citación y celebración de las sesiones de Consejo.

Deberá igualmente levantar por cada sesión, las minutas, actas o documentos que contengan la actuación de dicho organismo, sus acuerdos, opiniones o recomendaciones, y recabar en ellas las firmas de los partícipes, llevando glosa de todo para debida constancia.

ARTÍCULO 36.- Para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá contar con las aportaciones económicas, técnicas y administrativas que a su favor le otorgue el Ayuntamiento, el Estado o la Federación, así como las instituciones u organismos públicos y privados que el propio Consejo apruebe.

ARTÍCULO 37.- Las opiniones y recomendaciones que en su caso emita el Consejo, serán resultado del acuerdo que por mayoría simple tomen los integrantes del propio organismo, que hubiesen acudido a la sesión correspondiente.

TITULO III **Del Servicio Público de Transporte Municipal.** **Capítulo I**

Clasificación del Servicio Público de Transporte Municipal.

ARTÍCULO 38.- El servicio público de transporte municipal, se clasifica para efectos de éste reglamento, en base a los siguientes conceptos:

- I.- Por razón del ente o sujeto que presta el servicio.
- II.- Por razón del territorio en que se presta el servicio.
- III.- Por razón del sujeto u objeto sobre el que recae el servicio.
- IV.- Por razón del número de personas a quien se presta el servicio.
- V.- Por razón de la itinerancia del servicio que se presta.

Sección I Por razón del Ente o Sujeto que presta el servicio.

ARTÍCULO 39.- El servicio público de transporte municipal, por razón del ente o sujeto titular que presta dicho servicio, podrá ser: municipalizado, concesionado o permisionado.

ARTÍCULO 40.- El servicio público de transporte municipalizado, es el que presta o debe prestar la autoridad municipal dentro de su territorio, como titular originario de dicha obligación, y que está en facultad de otorgar a particulares a través de concesión o permiso, o bien de retomar mediante los procedimientos legales, cuando aquellos, por causas que les sean imputables no garanticen la regularidad y continuidad en la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 41.- El servicio público de transporte concesionado, es el que mediante contrato-concesión obtenido en proceso de licitación o en transferencia debidamente autorizada, presta dentro del territorio municipal una persona física o moral, con vehículo que lo sea propio, por sí misma o a través de conductor u operador, por el tiempo que le ampare dicho contrato-concesión o sus posteriores refrendos o prórrogas.

ARTÍCULO 42.- El servicio público de transporte permisionado, es el que mediante permiso autorizado por el Ayuntamiento, atendiendo a razones eventuales, extraordinarias o de supletoriedad, por el término no mayor a un año, prorrogable por otro mas a criterio de la propia autoridad, presta dentro del territorio municipal una persona física o moral, con vehículo que lo sea propio, por sí misma o a través de conductor u operador.

Sección II Por razón del territorio en que se presta el servicio.

ARTÍCULO 43.- El servicio público de transporte municipal, por razón del territorio en que se presta dicho servicio, podrá ser: urbano, conurbano e intermunicipal.

ARTÍCULO 44.- El servicio público de transporte urbano, es el que de conformidad a la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, se presta exclusivamente dentro de los límites del centro de población de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 45.- El servicio público de transporte conurbano, es el que de acuerdo a la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, se presta del centro de población de la cabecera municipal hacia una comunidad rural y viceversa. Dicho servicio es denominado también suburbano.

ARTÍCULO 46.- El servicio público de transporte intermunicipal, es el que a virtud de concesión otorgada por autoridad estatal competente, se presta en puntos ubicados en caminos que unen a otros municipios o zonas conurbanas con el municipio de Piedras Negras; y cuyo itinerario, tarifas y horario, en su caso, deberá ser aprobado por la autoridad municipal en lo correspondiente a su territorio.

Sección III

Por razón del Sujeto u Objeto sobre el que recae el servicio.

ARTÍCULO 47.- El servicio público de transporte municipal, por razón del sujeto u objeto sobre el que recae el servicio, podrá ser: de personas, de carga ligera y de materiales para la construcción.

ARTÍCULO 48.- El servicio público de transporte de personas, es el que se presta a los habitantes del municipio para ser trasladados de un lugar a otro, ya sea en forma individual o grupal, o bien de manera colectiva, y mediante el pago de una tarifa o costo determinado. Dicho servicio podrá o no estar sujeto a una ruta, horario, itinerario, frecuencia e intervalos predeterminado.

ARTÍCULO 49.- El servicio público de transporte de carga ligera, es el que se presta para el traslado de bienes u objetos materiales que por sus condiciones o características no representen riesgo de seguridad, y que puedan ser trasladados en vehículos fabricados con capacidad de carga no mayor a tres toneladas y sin equipamiento adicional.

Dicho servicio se presta sin itinerario fijo, mediante tarifa o costo de alquiler y con oferta al público desde sitios asignados por la autoridad.

ARTÍCULO 50.- El servicio público de transporte de materiales para la construcción, es el que comprende el acarreo desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra, de materiales como piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o elaborados necesario a la rama de la construcción.

Dicho servicio se presta sin itinerario fijo, mediante tarifa o costo de alquiler y con oferta al público desde sitios asignados por la autoridad.

Sección IV

Por razón del número de Personas a quien se presta el servicio.

ARTÍCULO 51.- El servicio público de transporte municipal, por razón del número de personas a quien se presta, podrá ser: colectivo o de automóvil de alquiler.

ARTÍCULO 52.- El servicio público de transporte colectivo, es aquél que se lleva a cabo de manera continua, uniforme y permanente, obedeciendo una ruta, horario, itinerario, frecuencia e intervalo predeterminado, con el objetivo de satisfacer una necesidad colectiva, mediante la utilización de vehículos idóneos en los cuales los usuarios, como contraprestación del servicio, realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

ARTÍCULO 53.- El servicio público de transporte de automóvil de alquiler, es aquel que se presta a las personas en vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros por viaje, mediante el pago de una tarifa o cuota previamente autorizada.

Sección V

Por razón de la Itinerancia del Servicio que se presta.

ARTÍCULO 54.- El servicio público de transporte municipal, por razón de la itinerancia del servicio que se presta, podrá ser: de automóvil de alquiler en sitio fijo y de automóvil de alquiler sin itinerario fijo o de ruleteo.

ARTÍCULO 55.- El servicio público de transporte de automóvil de alquiler en sitio fijo, es el destinado a la transportación de personas en vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros por viaje, mediante el pago de una tarifa o costo de alquiler autorizada, y con sitio de partida en lugar determinado para ofertar al público.

ARTÍCULO 56.- El servicio público de transporte de automóvil de alquiler sin itinerario fijo o de ruleteo, es el destinado a la transportación de personas en vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros por viaje, mediante el pago de una tarifa o costo de alquiler autorizada, y sin que se encuentre sujeto a un itinerario fijo ni a sitio de partida. El vehículo asignado a ésta modalidad podrá utilizar radio frecuencia debidamente autorizado, como forma de radiocomunicación con una Base, que le permita prestar de manera más eficaz dicho servicio.

Capítulo II

Del Servicio Público de Transporte Municipalizado.

ARTÍCULO 57.- El municipio, en atención a su obligación originaria, y para el caso también de garantizar la regularidad y continuidad en la prestación del servicio público de transporte, tendrá en todo momento el derecho y la obligación de prestar dicha función en cualquiera de las modalidades de transporte de personas y cosas, que de acuerdo a su competencia le corresponda.

ARTÍCULO 58.- El servicio público de transporte municipalizado, según el requerimiento o la necesidad que le de origen, podrá recaer en una parte o en todo el sistema de transporte que se preste dentro del municipio por efecto de concesión o permiso otorgado por éste.

ARTÍCULO 59.- Cuando el servicio público de transporte municipalizado deba surgir como consecuencia de que la autoridad busque garantizar la regularidad y continuidad en la prestación total o parcial de dicho servicio, y que ante ello el municipio pueda afectar de alguna manera concesiones o permisos debidamente otorgados a particulares, se atenderán al respecto los procedimientos que para ello marquen las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, y en particular el derecho de audiencia de quien con tal acción pudiera resultar afectado.

ARTÍCULO 60.- Cuando la autoridad determine la municipalización total o parcial del servicio público de transporte, fijará en su resolución la modalidad sobre la que recaerá tal disposición, las concesiones o permisos que en su caso afecte, las rutas y en ello los itinerarios y horarios que abarcará tal servicio, así como el ente u organismo a quien corresponda en su caso asumir la coordinación, manejo, administración, y funcionamiento del mismo, su temporalidad, y demás circunstancias inherentes al propósito.

Capítulo III

Del Servicio Público de Transporte Concesionado.

Sección I.

De las Concesiones.

ARTÍCULO 61.- El servicio público de transporte municipal, que en sus diversas modalidades tenga que prestarse por particulares en período superior al de un año, requiere de autorización mediante el otorgamiento de una concesión.

ARTÍCULO 62.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, con irrestricto respeto a los procedimientos señalados en el presente Reglamento, y a las demás normas aplicables de la Ley, otorgar, modificar, prorrogar o extinguir las concesiones mediante las cuales se autorice la prestación del servicio público de transporte municipal.

ARTÍCULO 63.- Las concesiones que sean otorgadas con violación a los procedimientos marcados en éste Reglamento, y en su caso, a las normas aplicables de la Ley, carecerán de validez legal y serán nulas de pleno derecho.

El funcionario o servidor público que otorgue alguna concesión para la prestación del servicio público de transporte con violación a las normas que a ello sean aplicables, deberá ser sancionado conforme a la Ley.

ARTÍCULO 64.- Las concesiones que en su caso se otorguen para la prestación del servicio público de transporte municipal, serán de carácter personal, inalienable e intransferible, y en términos de su propia naturaleza, sólo conceden a su titular el derecho a la explotación de dicho servicio.

Los convenios, operaciones o actos que transfieran o modifiquen la titularidad de una concesión en contraposición a éste Reglamento o a la Ley, serán nulos de pleno derecho, y por ende no generarán obligación alguna frente al municipio.

ARTÍCULO 65.- Cuando algún concesionario se vea imposibilitado a continuar con la explotación de la concesión de la que sea titular, cuyo período de vigencia aún no fenezca, deberá reintegrarla a la Autoridad municipal para su cancelación, quien en su caso, podrá otorgar una compensación económica al interesado por la devolución de dicha concesión, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 66.- Las concesiones se otorgarán única y exclusivamente a favor de mexicanos, personas físicas, o bien, de personas morales constituidas conforme a la ley; en dicho procedimiento, además de que los interesados concursantes deberán cumplir con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera requerida para la prestación del servicio, se deberá elegir en prelación a quienes lo sean primeramente originarios o residentes del municipio, en su defecto, originarios o residentes del estado de Coahuila de Zaragoza, y luego de ello a cualquier otro participante.

ARTÍCULO 67.- Cada concesión otorgada, autorizará la explotación de un solo vehículo en el servicio o modalidad que refiera. El título o documento que contenga dicha concesión, presentará un folio consecutivo por tipo de servicio y modalidad, a fin de llevar un control del servicio público de transporte existente en el municipio.

ARTÍCULO 68.- Ninguna persona física podrá ser titular de más de cinco concesiones en cualquiera de sus tipos de servicio o modalidad.

Las personas morales que se constituyan específicamente para concursar en la adquisición y explotación de concesiones del servicio público de transporte municipal, solo podrán adquirir hasta diez licencias de esa naturaleza, en cualquiera de sus tipos de servicio o modalidad.

Los concesionarios que presten la misma clase de servicio, podrán para efecto de obtener mejores prerrogativas económicas o de estrategia financiera, constituirse en una sociedad, asociación o unión, según convenga a sus propósitos, previo a lo cual deberán comunicarlo al Ayuntamiento, y sin que su decisión constituya o implique transferencia alguna de las concesiones de las que sean titulares a favor de la persona moral o asociación que en su caso conformen, ni de persona alguna.

ARTÍCULO 69.- Las concesiones del servicio público de transporte urbano o conurbano de personas en su modalidad de colectivo, se otorgarán por el término de quince años, concluido el cual, podrán prorrogarse por el término y bajo el procedimiento que señala éste Reglamento.

Las concesiones del servicio público de transporte de personas en su modalidad de automóvil de alquiler, sea éste en sitio fijo o sin itinerario fijo, se otorgarán por el término de diez años, concluido el cual, podrán prorrogarse por el término y bajo el procedimiento que señala éste Reglamento.

Las concesiones del servicio público de transporte de cosas en su modalidad de carga ligera o de materiales para la construcción, se otorgarán por el término de diez años, concluido el cual, podrán prorrogarse por el término y bajo el procedimiento que señala éste Reglamento.

ARTÍCULO 70.- El otorgamiento de las concesiones del servicio público de transporte en cualquiera de sus tipos de servicio y modalidad, se realizará mediante concurso, en donde se atenderá lo dispuesto en el Código Municipal, en la Ley, y particularmente, lo que se señale en el presente Reglamento.

Carecerá de validez toda aquella concesión otorgada fuera de concurso.

ARTÍCULO 71.- Las concesiones del servicio público de transporte municipal, no podrán otorgarse en ningún momento a:

I.- Integrantes del Ayuntamiento;

II.- A servidores públicos o empleados municipales, ni a sus cónyuges o concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta segundo grado;

III.- A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan interés económico las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y,

IV.- A quien haya sido revocada otra concesión por cualquier causa.

Sección II

Del Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones.

ARTÍCULO 72.- El otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

I.- Justificación de la necesidad para otorgar concesiones.

II.- Declaratoria de la necesidad del servicio y su publicación.

III.- Aprobación de la convocatoria, y en su momento, publicación de ésta.

IV.- Solicitud de opinión a la Subsecretaría del Estado.

V.- Junta de aclaraciones.

VI.- Recepción y Apertura de propuestas.

VII.- Evaluación y dictamen.

VIII.- Resolución, notificación y publicación.

IX.- Firma del contrato de concesión y expedición del título concesión.

Las etapas precisadas con antelación, deberán desarrollarse conforme a lo marcado en los siguientes preceptos.

ARTÍCULO 73.- Cuando se detecte por parte de las autoridades de transporte municipal la posible necesidad de incrementar el número de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en alguno o varios de sus tipos o modalidades, previa indicación del Presidente municipal, la Dirección de Servicios Públicos Concesionados y la Coordinación de Transporte municipal, elaborarán un estudio técnico debidamente fundado y motivado, que sustente y justifique dicha necesidad, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Ayuntamiento.

Los concesionarios del servicio público de transporte municipal, podrán presentar a la Dirección y Coordinación referidas, los estudios o propuestas que en dicho tema preparen, mismos que en su caso deberán ser atendidos en el estudio técnico a que alude el párrafo anterior.

ARTÍCULO 74.- Si el Ayuntamiento aprueba el estudio técnico que se le hubiese presentado como parte del procedimiento para el otorgamiento de concesiones, procederá a evaluar en el mismo acto de la aprobación, la posibilidad o no de prestar el servicio requerido con medios propios, en cuyo caso negativo emitirá como consecuencia de ello una declaratoria de la necesidad del servicio.

La declaratoria de la necesidad del servicio, deberá referir el propósito de otorgarlo en concesión mediante convocatoria pública, y contendrá además entre otros aspectos, lo siguiente:

- I.- Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento.
- II.- El tipo y modalidad del servicio, así como el número de concesiones a expedir.
- III.- El tipo y características de los vehículos que se requieren, y
- IV.- Las condiciones generales para la prestación del servicio.

La declaratoria de la necesidad del servicio, deberá ser publicada por una sola vez en el Periódico Oficial de la entidad y en el diario de mayor circulación en el municipio; y, si la autoridad emisora lo considera conveniente, lo hará igualmente en su página electrónica oficial, donde mantendrá dicha publicación por lo menos durante el tiempo en que se desarrolle el procedimiento para el otorgamiento de tales concesiones.

Si el Ayuntamiento decide prestar con medios propios el servicio público de transporte que se requiera según el estudio técnico aprobado, atenderá para ése efecto, lo dispuesto en el artículo 60 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento, posterior al acto de declaratoria de la necesidad del servicio, analizará para efecto de su aprobación, la convocatoria que deberá servir para el concurso público que tenga lugar en el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones.

La convocatoria deberá ser elaborada por el Director de Servicios Públicos Concesionados, atendiendo las directrices que para el efecto le marque el Presidente municipal.

La convocatoria deberá contener los siguientes elementos:

- I.- Descripción del servicio a concesionarse, refiriendo en ello, tipo y modalidad del servicio, y en su caso, itinerario, horario y frecuencias de paso a que deberá sujetarse el servicio.
- II.- Características técnicas para la prestación del servicio.
- III.- Requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la convocatoria.
- IV.- Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará la concesión, incluyendo las garantías para la prestación del servicio.
- V.- Indicación del plazo por el que se otorga la concesión.
- VI.- Fecha de iniciación de servicios.
- VII.- El lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.
- VIII.- El lugar, plazo y horario en que deberán presentarse las propuestas.

IX.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de apertura de las propuestas.

X.- La cantidad de concesiones a otorgarse.

XI.- Las demás especificaciones que determine la autoridad convocante, siempre que las mismas sean relativas a la prestación del servicio concursado y en igualdad de condiciones para todos los probables convocados.

Transcurridos diez días de haberse publicado la declaratoria de la necesidad del servicio que se pretenda concursar, y aprobada que hubiese sido la convocatoria, se publicará ésta por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y en el diario de mayor circulación del municipio; y, si la autoridad emisora lo considera conveniente, lo hará igualmente en su página electrónica oficial, donde mantendrá dicha publicación por lo menos durante el tiempo en que se desarrolle el procedimiento para el otorgamiento de tales concesiones. Dichas publicaciones se harán por lo menos, con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso.

ARTÍCULO 76.- Previo a las publicaciones de la Declaratoria de necesidad del servicio y de la convocatoria, se deberá solicitar respecto a éstas y del procedimiento en sí, opinión a la Subsecretaría de Transporte del Estado.

ARTÍCULO 77.- Cinco días antes de que fenezca el plazo marcado en la convocatoria para la presentación de propuestas, se desahogará una junta de aclaraciones a la que podrán asistir quienes hasta ése momento hubiesen adquirido las bases para participar en el concurso; dicha junta que deberá ser presidida por el Director de Servicios Públicos Concesionados del municipio, tendrá por objeto aclarar dudas y contestar las preguntas que los interesados en el concurso tengan respecto a la convocatoria y a la preparación de las propuestas.

De lo anterior, se levantará un acta en la que se dejen registradas las preguntas y respuestas planteadas.

ARTÍCULO 78.- Corresponderá a los integrantes de la Comisión de Transporte municipal, o en su caso, según determine el Ayuntamiento, a una Comisión Técnica Especializada designada para ése propósito, desahogar la recepción y apertura de las propuestas que sean presentadas en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

La Comisión Técnica Especializada, se conformará en su caso de la siguiente manera:

- a).- El Presidente de la Comisión de Transporte municipal,
- b).- El Secretario del Republicano Ayuntamiento,
- c).- El Contralor municipal,
- d).- El Director de Servicios Públicos Concesionados municipal, y
- e).- El Coordinador de Transporte municipal.

La recepción de las propuestas se realizará en los términos de lugar, plazo y horario que se indiquen dentro de la convocatoria.

El acto de apertura de las propuestas tendrá verificativo en la fecha, hora y lugar que se hubiese señalado en la convocatoria. De ello se levantará acta circunstanciada que contendrá cuando menos los siguientes elementos:

I.- Lugar, fecha y hora de inicio y en su momento de terminación.

II.- Nombre de quienes comparezcan con carácter de autoridad.

III.- Nombre de los demás comparecientes, y la referencia de los documentos con los que se identifican.

IV.- La precisión de las propuestas recibidas, así como de quienes las formulan.

V.- El orden de apertura de las propuestas.

VI.- Los documentos que integran cada una de las propuestas.

VII.- El señalamiento de las propuestas que hubiesen sido rechazadas por no cumplir los requisitos para participar en la convocatoria.

VIII.- El señalamiento de las propuestas que hubiesen sido admitidas para posterior evaluación.

IX.- Las inconformidades planteadas durante el acto de apertura.

X.- La firma de quienes comparezcan como autoridad y la de los demás asistentes que así quisieran hacerlo.

ARTÍCULO 79.- La Comisión de Transporte municipal, o en su caso, la Comisión Técnica Especializada, evaluarán en el orden de su recepción las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas aquellas que reúnan las mejores condiciones

legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio licitado, descalificar las que no cumplan con los requisitos exigidos, e incluso proponer que se cancele o se declare desierta la licitación, tomando en cuenta en ello lo establecido en la Ley, en éste Reglamento y en las bases marcadas en la convocatoria, debiendo emitir al respecto, dictamen debidamente fundado y motivado que será sometido a la consideración del Ayuntamiento.

Las propuestas que presenten los participantes en el proceso de licitación, deberán ser descalificadas cuando incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I.- Por incumplimiento de los requisitos especificados en las bases de la convocatoria.
- II.- Por no presentar las propuestas en sobre cerrado con características de inviolabilidad.
- III.- Por no acreditar el representante su personalidad jurídica, o no se identifique éste a satisfacción de la autoridad responsable del procedimiento.
- IV.- Omitir firmas, datos o documentos.
- V.- Por proponer alternativas distintas a las condiciones establecidas en las bases.
- VI.- Por tener acuerdo con otro participante para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio licitado.

Se podrá declarar desierta la convocatoria en los siguientes casos:

- I.- Cuando ningún interesado se hubiese inscrito para participar en la licitación.
- II.- Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúnan los requisitos establecidos en las bases.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento resolverá sobre la aprobación o no del dictamen que le sea presentado por la Comisión, y en su caso, si éste considera la asignación de las concesiones sujetas al concurso, así se procederá a determinar.

Si el dictamen presentado al Ayuntamiento propone declarar desierta la convocatoria, dicha autoridad determinará la conveniencia o no de realizar otra licitación, así como de mantener o variar las bases para el caso de un nuevo proceso de concurso.

Previo a que el Ayuntamiento emita el fallo a que se refieren los párrafos anteriores, conocerá de la opinión que sobre el dictamen presentado le haga llegar el Consejo Municipal de Transporte.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse a los interesados en términos de ley, y deberá ser publicado por una sola vez en el Periódico Oficial del estado, y en el diario de mayor circulación del municipio; y, si la autoridad emisora lo considera conveniente, lo hará igualmente en su página electrónica oficial, donde mantendrá dicha publicación por lo menos durante el término de treinta días.

El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión, o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta. En éste caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

ARTÍCULO 81.- Asignadas las concesiones concursadas, el Ayuntamiento ordenará a la Dirección, proceder a la elaboración y firma de los contratos-concesión y de los títulos-concesión correspondientes, que deberán expedirse a favor de los concesionarios favorecidos.

El contrato-concesión, se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I.- Determinación del motivo y fundamento legal.
- II.- Determinación de la duración.
- III.- Nombre o denominación social del concesionario.
- IV.- Domicilio del concesionario.
- V.- Registro Federal de Contribuyente.
- VI.- Tipo y modalidad del servicio concesionado.
- VII.- Descripción e identificación del vehículo destinado a la prestación del servicio.
- VIII.- Determinación de los derechos y obligaciones del concesionario.
- IX.- Señalar las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento, regularidad, continuidad, permanencia y eficacia del servicio y las sanciones por incumplimiento.

X.- Determinar el régimen especial a que deberá someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la concesión, las causas de la caducidad o pérdida anticipada, revocación, rescisión o rescate de la misma, las modalidades de la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y derechos correspondientes.

XI.- Determinar las tarifas, rutas, horarios, frecuencias e intervalos, y en su caso, el derrotero con movimientos direccionales.

XII.- Determinar la fianza o garantía que deberá otorgar el concesionario para responder de la eficaz, continua, regular y permanente prestación del servicio público de transporte.

XIII.- Determinar el monto de la indemnización en caso de rescate de la concesión por parte del Ayuntamiento.

XIV.- Firma autógrafa del Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento, Director de Servicios Públicos Concesionados municipal, y del Concesionario.

El título-concesión, deberá contener al menos los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del concesionario.

II.- Fundamentación legal.

III.- Tipo, modalidad y clase de servicio.

IV.- Características e identificación del vehículo que ampara.

V.- Número económico asignado al vehículo.

VI.- Vigencia de la concesión.

VII.- Derroteros con movimientos direccionales.

VIII.- Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios.

IX.- Prohibiciones expresas.

X.- Fecha de expedición.

XI.- Firma autógrafa del Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento y del Director de Servicios Públicos Concesionados municipal.

Para la expedición del título-concesión, el proponente seleccionado deberá tener firmado el contrato-concesión que le corresponda, y cubrir además los derechos respectivos en términos de las leyes fiscales.

No podrá prestarse el servicio de transporte público concesionado, si no se cuenta para ello con el título-concesión que le sea propio, las placas de matriculación y la documentación vehicular respectiva.

ARTÍCULO 82.- La solicitud para el otorgamiento de concesión del servicio público de transporte deberá formularse por escrito, presentarse por triplicado ante la Dirección, y contener lo siguiente:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, lugar de origen, estado civil, ocupación, y domicilio del solicitante.

II.- Declaración bajo protesta de señalar si es o no titular de concesiones o permisos vigentes para la prestación del servicio público de transporte, especificando en su caso, la clase de servicio para el que fueron otorgados.

III.- La clase de servicio que desee prestar.

IV.- Especificación del equipo de transporte e instalaciones con el que pretende prestar el servicio.

V.- Relación de los documentos que se acompañen a la solicitud.

VI.- Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante legal acreditado.

VII.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se estimen necesarios y se especifiquen en la convocatoria correspondiente.

Las personas físicas deberán acompañar a la solicitud copia certificada del acta de nacimiento, y en su caso de matrimonio; tratándose de personas morales acompañarán copia certificada de los instrumentos de constitución, modificación y estatutos que les corresponda como ente jurídico; y, en ambos casos, copias del régimen fiscal a que esté sujeto el peticionario, debiendo acompañar sus comprobantes de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 83.- Otorgada la concesión, se señalará al concesionario un término de sesenta días para que otorgue una caución que sirva para garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar en la prestación del servicio a pasajeros y terceros, así como las condiciones fijadas en la concesión para la prestación del mismo en cuanto a continuidad, regularidad, permanencia, seguridad, comodidad, antigüedad, e higiene del medio de las unidades de transporte que utilice.

Dicha garantía deberá mantenerse vigente por el tiempo en que también lo sea la concesión a la que obre afecta, y podrá consistir en:

I.- Depósito ante la dependencia que corresponda, y

II.- Mediante fianza de compañía autorizada.

El monto de la caución será fijado por la autoridad municipal de conformidad a lo establecido en la Ley y en éste Reglamento, e integrarse como elemento de las bases de la convocatoria.

ARTÍCULO 84.- No se otorgará concesión alguna si el interesado en obtenerla no dispone de las estaciones o terminales adecuadas, entendiéndose por éstas el lugar o lugares donde hayan de concentrarse las unidades afectas al servicio al iniciar o concluir el mismo.

La autoridad municipal negará el otorgamiento de la concesión cuando dichas terminales o estaciones invadan la vía pública.

ARTÍCULO 85.- Ninguna concesión se otorgará si con ello se establece una competencia desleal en detrimento de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte ya existentes, o se causa perjuicio al interés público.

Se considerará que existe competencia desleal cuando se sobrepasen líneas o rutas de itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfechas sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que el Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

Sección III**Del Refrendo y Prórroga de las Concesiones**

ARTÍCULO 86.- Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte municipal, deberán ser refrendadas por sus titulares dentro de los primeros noventa días de cada año calendario de su vigencia, a efecto de lo cual se deberá cubrir el derecho tributario que corresponda conforme a la ley.

La solicitud de refrendo deberá ser presentada por el concesionario ante la Dirección, acompañando a ella los documentos que justifiquen encontrarse al corriente en el pago de los derechos de refrendo que correspondan a la vigencia de la concesión de mérito, el cumplimiento de sus obligaciones como concesionario, y constancia de no adeudo del titular con el municipio,

Calificada la solicitud de refrendo por la Dirección, de no existir razón justificada para rechazarla, será ésta admitida y se procederá a generar en consecuencia pase de caja a la Tesorería municipal para que se pague en ella el refrendo aludido.

ARTÍCULO 87.- Durante el último trimestre del año, la autoridad municipal por conducto de la Dirección, y en base a los reportes que le generen oportunamente la Coordinación de Transporte o cualesquier otra de las autoridades auxiliares, identificará las concesiones que durante el último año se hubiesen visto inmiscuidas en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el reglamento, que impliquen faltas o actos graves o reiterados, y en cuanto a ellas, con previo respeto al derecho de audiencia del concesionario, dictaminará de estimarlo procedente, la negativa a que se refrenden, lo anterior, sin perjuicio del procedimiento de cancelación o revocación que en su caso proceda contra dicha concesión y su titular.

Se entenderá por falta o acto grave, la conducta que el concesionario por sí mismo, o a través de sujeto involucrado directa o indirectamente en la prestación del servicio público de transporte, o de tercero ajeno a ello, lleve a cabo en incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les señale éste Reglamento, mediante el uso o explotación de una concesión, y genere como resultado de ello una acusación por hecho delictivo.

Se entenderá por faltas o actos reiterados, las conductas que cualquiera de los sujetos a que alude el párrafo anterior lleve a cabo por dos o más ocasiones en el período de un año, en incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les señale éste Reglamento, mediante el uso o explotación de una concesión.

ARTÍCULO 88.- El dictamen que sobre negativa a refrendar una o varias concesiones pronuncie la Dirección, será puesto a consideración del Ayuntamiento para su resolución.

ARTÍCULO 89.- La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por el término que establezca el Ayuntamiento resolutor, mismo que nunca podrá rebasar al último día del primer año de ejercicio de la Administración municipal del Ayuntamiento que lo sea posterior, siempre y cuando para ello, sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección.

La prórroga que de la vigencia de una concesión se otorgue por la autoridad municipal, se condicionará al pago de los derechos que a favor del municipio establezca la ley de ingresos.

ARTÍCULO 90.- La solicitud a que se refiere el artículo precedente deberá presentarse por el concesionario con un año de anticipación al término de la vigencia de la concesión, expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 91.- Una vez realizada la evaluación, la Dirección emitirá un dictamen previo sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, que someterá a la consideración del Ayuntamiento para que éste pronuncie la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada al concesionario en los términos de ley.

ARTÍCULO 92.- En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos del presente Reglamento.

Sección IV De la Transmisión de las Concesiones

ARTÍCULO 93.- Las concesiones del servicio público de transporte municipal, previa autorización del Ayuntamiento que como facultad discrecional le compete, sólo podrán transmitirse en caso de que ocurra el fallecimiento de su titular, y se podrá hacer exclusivamente a favor de su cónyuge, concubina o concubino, de los herederos en línea recta descendente hasta el primer grado, o de sus herederos en línea recta ascendente hasta el primer grado en ése orden de prelación, y por el plazo que reste a la vigencia de la concesión o concesiones objeto de la transmisión.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, quien tenga interés y derecho a pretender la transmisión de la concesión aludida, presentará solicitud por escrito ante la Dirección, a más tardar en el término de ciento ochenta días naturales posteriores a acontecida la muerte del titular, siempre y cuando además, medie por lo menos un año de vigencia a la concesión de mérito; a dicha solicitud se le deberá acompañar los documentos y justificaciones que acrediten su derecho y el cumplimiento de los demás requisitos que establezca el Reglamento para la prestación del servicio público de transporte concesionado que pretende.

La Dirección dictaminará al respecto y someterá su resolución a la consideración del Ayuntamiento, que le deberá ser notificada en términos de ley al solicitante.

Si el Ayuntamiento aprobare la transmisión de la concesión al derechohabiente solicitante, autorizará la explotación de ella por el término de vigencia que le reste, e instruirá a la Dirección para que haga las inscripciones correspondientes en el Contrato-concesión y en el Título-concesión; en caso contrario, resolverá la extinción de pleno derecho de la concesión o concesiones aludidas.

Cuando proveniente la muerte del concesionario no se plantee dentro del término a que alude éste Reglamento, solicitud de transmisión de la concesión o concesiones de las que hubiese sido titular, o bien, no tuviere éste cónyuge, concubina o concubino, o heredero legítimo que las pretendiera, la Dirección procederá a dictaminar sobre la extinción de pleno derecho de la o las concesiones, cuya resolución pondrá a consideración del Ayuntamiento.

Sección V De la Terminación y Extinción de las Concesiones.

ARTÍCULO 94.- La terminación, operará por el solo cumplimiento del plazo original o de sus prórrogas, para el cual se otorgó una concesión.

ARTÍCULO 95.- Son causas de extinción de las concesiones del servicio público de transporte municipal:

I.- La cancelación,

II.- La renuncia o el mutuo acuerdo,

III.- La muerte del concesionario, cuando no se transmita a derechohabiente alguno la concesión, en términos del Reglamento.

IV.- La revocación por causa de interés público.

ARTÍCULO 96.- La cancelación operará en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el concesionario no cumpla con una o varias de las cláusulas contenidas en el Contrato-concesión que hubiese suscrito.

II.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, y que con base en ellos se hubiere expedido la concesión.

III.- Cuando el que la obtenga no preste el servicio directamente, transmita de cualquier forma su uso en contravención a éste Reglamento, o deje de prestar el servicio sin causa justificada por más de noventa días, incluidos en éste término los días necesarios para el mantenimiento del vehículo.

IV.- Cuando de manera reiterada el concesionario no cumpla con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales, así como con los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en materia de transporte dicte el Ayuntamiento.

V.- Cuando los concesionarios o los operadores de su concesión, se abstengan de facilitar a la Dirección o a la Coordinación y sus Inspectores, la información y documentación que soliciten sobre vehículos, conductores u operadores e incidentes en los que se verifiquen heridos o fallecidos, así como la entrada a las instalaciones y vehículos destinados a la prestación del servicio, a fin de que realicen sus labores de vigilancia y supervisión.

VI.- Cuando de manera reiterada, el servicio no se preste en forma continua, regular, eficaz y a satisfacción de los usuarios.

VII.- Cuando el concesionario o el operador del vehículo asignado a la concesión, interrumpa en forma total o parcial la prestación del servicio público de transporte a que se encuentra obligado, sin causa justificada o autorización previa para ello.

VIII.- Cuando el concesionario suspenda temporal o definitivamente la prestación del servicio que deba prestar, sin contar para ello con autorización del Ayuntamiento.

IX.- Cuando el concesionario no esté en capacidad técnica, material o legal para garantizar la eficacia del servicio.

X.- Cuando el vehículo que se utilice en la explotación de la concesión, no cumpla con las condiciones o características que el servicio requiera.

Previamente a la aplicación de ésta causal, se prevendrá al titular de la concesión para que en el término improrrogable de tres meses reponga o repare su equipo.

XI.- Cuando se preste el servicio con unidades no autorizadas.

XII.- Que los vehículos afectos al servicio no cumplan con la revista de transporte pública obligatoria, o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran.

XIII.- Cuando se altere la naturaleza del servicio o se preste en rutas o lugares no autorizados, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

XIV.- Cuando los concesionarios o bienes afectos al servicio dejen de reunir las condiciones o requisitos previstos en la Ley, en éste Reglamento, o en las demás disposiciones aplicables.

XV.- Cuando el titular de la concesión no atienda los deberes de cuidado que en su caso le corresponda conforme a este Reglamento, y ello contribuya de manera alguna a que sus operadores con motivo de la prestación del servicio o durante éste, incurran en hechos o accidentes de tránsito en los que por su responsabilidad se causen daños de gravedad a las personas o sus bienes.

XVI.- No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentran obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio.

XVII.- Cuando se grave o transmita la concesión en contravención a lo dispuesto en éste Reglamento.

XVIII.- Cuando el concesionario o su operador incurra en actos delictivos utilizando los bienes afectos al servicio.

XIX.- Cuando el concesionario o el operador de su concesión, realicen movimientos o manifestaciones que obstruyan las vías públicas.

XX.- Cuando el titular de la concesión no inscriba los derechos y documentos correspondientes en el Registro.

XXI.- Cuando se modifiquen o alteren las tarifas autorizadas.

XXII.- Cuando se preste un servicio diferente al autorizado; y

XXIII.- Por el incumplimiento de las obligaciones que al concesionario o a su operador les señale la Ley, éste Reglamento, o las demás disposiciones aplicables a la materia.

Para efectos del procedimiento de cancelación de concesiones, el concesionario responderá por el incumplimiento de las obligaciones que le atañen al operador en el uso y explotación del vehículo afecto a la concesión, con motivo de su deber de cuidado y guarda jurídica.

ARTÍCULO 97.- La cancelación de las concesiones, se sujetará al procedimiento siguiente:

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Concesionados del municipio, tenga conocimiento de hechos constitutivos de una o mas causales que deban generar la cancelación de alguna concesión, integrará un cuadernillo de investigación en el que documentará las

pruebas que le permitan suponer la actualización de la o las causales referidas, hecho lo cual, emitirá un dictamen debidamente fundado y motivado sobre ello, que pondrá a consideración del Ayuntamiento.

En caso de que el Ayuntamiento estime procedente el dictamen que le fuere presentado, aprobado que sea éste, ordenará en contra del concesionario de mérito, la apertura del procedimiento administrativo de cancelación de concesión, para lo cual se podrá designar como autoridad instructora a los Regidores integrantes de la Comisión de Transporte municipal, o en su caso, al titular de la Dirección de Servicios Públicos Concesionados.

La autoridad instructora designada, citará al concesionario a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que el concesionario ofrezca prueba y alegue lo que a su derecho convenga.

La notificación al concesionario deberá realizarse personalmente en el último domicilio que se le tenga registrado ante la Dirección; si no se encontrare al titular de la concesión, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no encontrarse nuevamente, se entenderá la diligencia con la persona que se localice en el domicilio, asentando en el acta dicha circunstancia que desde luego no afectará la validez de la notificación.

En el acto de la notificación, se hará saber al concesionario la causa de la comparecencia, el lugar, fecha y hora de la misma, y se le entregará copia de la notificación, del cuadernillo de investigación, incluyendo el acuerdo pronunciado por el Ayuntamiento, y las demás constancias que se estimen pertinentes por la Autoridad, que sirvan para informar al concesionario del procedimiento instruido en su contra.

En la audiencia se admitirá al concesionario instruido, todo tipo de pruebas relacionadas con la causa que motive la cancelación de la concesión; su recepción y práctica, así como la formulación de alegatos, que en caso de ser verbales deberán asentarse en el acta correspondiente; agotado éste procedimiento, la autoridad instructora declarará cerrada la instrucción.

De la audiencia se levantará un acta en la que se hará constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, las pruebas ofrecidas por el concesionario, así como los alegatos formulados. El acta será firmada por los que en ella hubiesen intervenido, sin que en ningún caso pueda omitirse la firma de la autoridad instructora.

Cuando el concesionario no comparezca a la audiencia, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que ello impida se dicte la resolución correspondiente.

La autoridad instructora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese declarado cerrada la instrucción, emitirá debidamente fundado y motivado el dictamen que corresponda, mismo que en forma de proyecto de resolución someterá para su consideración al Ayuntamiento.

La resolución que pronuncie el Ayuntamiento será notificada al concesionario contra quien se hubiese instruido el procedimiento. De aprobarse en ella la cancelación de la concesión o concesiones, el Presidente municipal, por conducto de la Dirección procederá a ejecutar dicha medida hasta el alcance que legalmente corresponda, en caso contrario, dejará a salvo el derecho del concesionario para continuar explotando la concesión o concesiones de mérito.

Cancelada una concesión, si la necesidad del servicio subsiste, se convocará en su oportunidad a concurso para el otorgamiento de una nueva, lo que se llevará a cabo conforme a la Ley y a éste Reglamento.

ARTÍCULO 98.- La renuncia operará, cuando el titular de la concesión expresamente lo indique así mediante escrito ratificado y presentado ante la Dirección.

El mutuo acuerdo operará si las partes lo hacen contener indubitablemente.

De la renuncia y del mutuo acuerdo, se dará cuenta al Ayuntamiento para que en su caso resuelva sobre la extinción de dicha concesión.

Declaradas la extinción de la concesión o concesiones renunciadas o acordadas, si la necesidad del servicio subsiste, se convocará en su oportunidad a concurso en términos de la Ley y de éste Reglamento.

ARTÍCULO 99.- La revocación de la concesión o concesiones por causa de interés público, operará mediante resolución debidamente fundada y motivada que pronuncie el Ayuntamiento con debido respeto al derecho de audiencia del concesionario, y tendrá por objeto que en forma unilateral y anticipada, se resuelva la extinción de la concesión o concesiones previo a la conclusión de su vigencia, atendiendo a razones de interés público.

Capítulo IV

Del Servicio Público de Transporte Permissionado.

Sección I

De los Permisos.

ARTÍCULO 100.- El servicio público de transporte municipal que en sus diversas modalidades tenga que prestarse por particulares atendiendo a razones de eventualidad, extraordinarias o de supletoriedad, por período no mayor a un año, requiere de autorización mediante el otorgamiento de un permiso.

No podrá otorgarse más de un permiso por persona.

ARTÍCULO 101.- El permiso eventual, corresponderá a la autorización temporal para la prestación del servicio público de transporte municipal, cuando exista una necesidad emergente que cubrir, por excederse la cobertura amparada por las concesiones otorgadas.

El permiso extraordinario, atenderá a una autorización temporal para la prestación de un servicio público de transporte municipal con motivo de necesidades culturales, religiosas, deportivas, de abandono de rutas, o las demás que a juicio de la autoridad se justifiquen.

El permiso supletorio, es la autorización temporal para la explotación del servicio público de transporte municipal, que tiene como objetivo la sustitución de vehículos afectos a una concesión por motivo de fallas mecánicas y la reparación de las demás características que deben cubrir las unidades para prestar el servicio público.

ARTÍCULO 102.- A excepción de lo que corresponda al procedimiento para su adjudicación y al término de su vigencia, el otorgamiento por la Autoridad municipal de cualquier tipo de permiso que sirva para la explotación del servicio público de transporte, deberá atender en lo que le sea aplicable, las disposiciones contenidas en la Sección I del Capítulo III de éste Reglamento.

Sección II.

Del Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos.

ARTÍCULO 103.- El otorgamiento de los permisos eventuales, extraordinarios o supletorios que se requieran para la prestación del servicio público de transporte municipal, serán autorizados por el Ayuntamiento sin mediar concurso, y atendiendo la necesidad real que dé origen a su solicitud.

ARTÍCULO 104.- El permiso eventual para la prestación del servicio público de transporte, se originará de oficio o a petición de parte interesada; los permisos extraordinarios o supletorios, requerirán siempre solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 105.- Cuando la Dirección de Servicios Públicos Concesionados, tenga conocimiento de una necesidad eventual, extraordinaria o supletoria en la prestación del servicio público de transporte municipal, documentará ésta y mediante dictamen debidamente fundado y motivado, la pondrá a consideración del Ayuntamiento para su resolución.

En el caso del permiso eventual, advertida la necesidad oficiosamente o bien a través de la solicitud de parte, documentada que sea ésta, la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia, a fin de que manifiesten su interés en atender la necesidad emergente del servicio, y recibirles en su caso, las propuestas de sus condiciones de operación dentro del plazo que para el efecto les otorgue la propia Dirección, en base a lo cual ésta, emitirá el dictamen correspondiente.

Tratándose de los permisos extraordinario y supletorio, quien tenga interés en cuanto a ello, presentará solicitud por escrito a la Dirección, en donde además de cumplir en lo que le sea aplicable, lo dispuesto por el artículo 82 de éste Reglamento, razonará y justificará las circunstancias que le hubiesen llevado a plantear dicha solicitud, a fin de que sirva esto de base a la Dirección para dictaminar lo que de acuerdo a la Ley y a éste Reglamento corresponda.

ARTÍCULO 106.- Será aplicable a la presente Sección y en cuanto no le sea oponible al procedimiento para el otorgamiento de los permisos, lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 85 del presente Reglamento.

Sección III.

De la temporalidad de los Permisos.

ARTÍCULO 107.- Los permisos eventuales, se podrán otorgar hasta por el período de un año; los permisos extraordinarios hasta una vigencia que no podrá exceder de treinta días naturales; y, los permisos supletorios se otorgarán hasta por una vigencia de sesenta días naturales.

Capítulo V

Disposiciones Comunes para la prestación
del Servicio Público de Transporte Municipalizado,
Concesionado o Permisionado.

Sección I.

De los Vehículos autorizados para la prestación
del Servicio Público de Transporte Municipal.

ARTÍCULO 108.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte municipal, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente apartado, y a las que señalen las autoridades de transporte en el ámbito de su competencia, para la correcta prestación del servicio.

ARTÍCULO 109.- Atendiendo al sujeto u objeto sobre el que recae, la demanda de usuarios, la naturaleza de la carga, así como las características geométricas de la vialidad y topográficas del municipio, el servicio solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

I.- Para el servicio público de transporte de personas:

- a).- Autobús convencional,
- b).- Minibús,
- c).- Microbús,
- d).- Camioneta tipo colectivo, y
- e).- Automóvil de alquiler.

II.- Para el servicio público de transporte de carga ligera:

- a).- Camión o camioneta con capacidad de carga no superior a tres toneladas.

III.- Para el servicio público de transporte de materiales para la construcción:

- a).- Camión o camioneta.

En ningún caso, las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

ARTÍCULO 110.- Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, no podrán exceder en su antigüedad a los diez años; los automóviles de alquiler sin itinerario fijo o de ruleteo, no podrán exceder en su antigüedad los ocho años; los automóviles de alquiler de sitio fijo, su antigüedad no será superior a los diez años; en tanto, los camiones o camionetas que se utilicen para el transporte de carga ligera o de materiales para la construcción, no excederán en su antigüedad los quince años.

La vida útil de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación.

Durante el período de vigencia de una concesión, la sustitución del vehículo afecto a ella por razón de antigüedad cumplida, sólo deberá verificarse con otro vehículo que corresponda al modelo del año de canje.

ARTÍCULO 111.- Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquier tipo de energía o combustible de las que sean permitidas por la Norma Oficial Mexicana para vehículos de transporte de personas o cosas.

Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.

ARTÍCULO 112.- Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas, mecánicas y eléctricas para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 113.- La Dirección con el auxilio de la Coordinación de Transporte, practicará por lo menos dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos afectos a la prestación del servicio público.

Para efectuar dicha revisión, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con quince días naturales de anticipación a la práctica de la revisión.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión serán entre otros: carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor, escape, en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros, y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Los concesionarios y permisionarios, deberán realizar las reparaciones, modificaciones y adecuaciones que les sean indicadas como resultado de las revisiones que se les practiquen, así como cumplir lo que en ello se les señale para atender los aspectos legales, de seguridad, imagen y confort que el servicio les exija.

ARTÍCULO 114.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de transporte con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo, que puedan lastimar o lesionar al usuario a dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto del personal de inspección adscrito a la Coordinación, podrá retirar del servicio los vehículos que presenten dichas deficiencias.

ARTÍCULO 115.- Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxidos o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

ARTÍCULO 116.- Los vehículos deberán portar en lugar accesible, extinguidor en correcto funcionamiento y con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios.

ARTÍCULO 117.- Los concesionarios y permisionarios utilizarán en los vehículos, los diseños y colores que determine la autoridad de transporte municipal, debiendo portar de manera legible, con la dimensión y la ubicación que también les sea determinada, el número de concesión correspondiente asociado a las siglas que identifiquen el tipo y modalidad del servicio público de transporte que tenga autorizado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el concesionario o permisionario identifique o pretenda identificar los vehículos con los que presta su servicio con algún color o diseño específico, denominación, escudo, emblema, logotipo, o cualquier similar, que sirva para distinguirlo del de otros, deberá contar para ello con la aprobación de la autoridad municipal, quien cuidará en el la armonía, la estética y la imagen ordenada en los vehículos del servicio público de transporte.

Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y la seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que permita la autoridad municipal.

ARTÍCULO 118.- Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

ARTÍCULO 119.- Los concesionarios y permisionados, con el consentimiento previo de la autoridad de transporte, y el pago de los derechos correspondientes, podrán instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos.

El municipio gozará de la facultad para instalar al interior o exterior de los vehículos afectos al servicio público de transporte, la propaganda institucional que considere oportuna, sin que por ello deba generársele ni cobro por el uso del espacio, ni pago alguno de derecho.

Queda prohibida la colocación de propaganda que indique proselitismo a favor de partidos políticos o personas, que se encuentren o no en campañas electorales, así como publicidad de productos nocivos para la salud y que generen hábitos de consumo, o que atente contra la moral, las buenas costumbres y contra terceros.

La publicidad externa que se instale en los vehículos, no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos de la unidad, sus placas de circulación, o números y siglas de identificación.

Para lo anterior, se atenderá además lo que la reglamentación municipal en materia de anuncios e imagen urbana, establezca al respecto.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecte los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

ARTÍCULO 121.- Los vehículos afectos al servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, deberán cumplir además con las siguientes características y condiciones:

El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en el área de pasillo que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección. En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo preferentemente dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y la posibilidad de ser utilizadas como salida de emergencia.

Contarán con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza. Dos de ellas deberán tener función de salida de emergencia.

Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, y se mantendrán siempre completos y en buen estado, quedando prohibido cubrir dichos cristales con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el usuario tenga la mayor comodidad posible.

Los vehículos deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería. Los vehículos para el servicio conurbano, deberán contar con una sola puerta, situada en el costado delantero derecho de la carrocería.

En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles que indiquen la ruta, origen, destino y principales puntos intermedios.

Sección II.

De los Itinerarios, Horarios y Tarifas.

ARTÍCULO 122.- El itinerario, es el recorrido entre los puntos extremos e intermedios que en las vías públicas municipales deberá respetar el operador de un vehículo con el que se preste el servicio público de transporte, y que ha sido determinado por la autoridad competente en la propia concesión o permiso a la que éste se encuentre afecto.

El itinerario o derrotero de la ruta, contemplará además de su origen y destino, la longitud total expresada en kilómetros, así como los bulevares, avenidas o calles de circulación y sus movimientos direccionales.

La Dirección, con el apoyo de la Coordinación de Transporte, proyectarán cuando resulte necesario, el itinerario que deba establecerse para una ruta nueva o su modificación para una que ya se encuentre establecida, cuyo dictamen, con la opinión del Consejo Municipal de Transporte pondrán a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 123.- El horario, es el régimen de horas de salida y llegada que deberán respetar los operadores de vehículos al prestar el servicio de transporte cuando estén sujetos a itinerario, respecto de cada uno de los diferentes puntos del recorrido que deben transitar, así como la indicación del tiempo de estacionamiento en los puntos intermedios del mismo.

El régimen de horarios a que se refiere el párrafo anterior, deberá contemplar cuando menos durante el servicio que se preste de lunes a viernes de cada semana, los márgenes comprendidos de las 05:00 horas a las 23:00 horas de cada día.

La determinación de los horarios que se fijen en la prestación del servicio público de transporte deberá obedecer a un estudio previo, y su establecimiento procurará no constituir casos de competencia desleal, perjuicio al interés público, o generar razones de peligro a la vida, integridad física e intereses de los usuarios.

La Dirección, con el apoyo de la Coordinación de Transporte, proyectarán cuando resulte necesario, el horario que deba establecerse para una ruta nueva o su modificación para una que ya se encuentre establecida, cuyo dictamen, con la opinión del Consejo Municipal de Transporte pondrán a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 124.- La tarifa, es el precio o valor que se cobrará a los usuarios por el servicio público de transporte concesionado o permissionado que se les preste.

Determinada la tarifa por la autoridad de transporte municipal, su incremento obedecerá de manera ordinaria al índice inflacionario que pronuncie el ente económico nacional facultado para ello; si en la aplicación de dicho índice inflacionario, resulta una tarifa con cifra de difícil cobro a razón de la moneda fraccionaria disponible en circulación, se ajustará aquella a la inmediata superior que sí lo permita.

La autoridad municipal, solo por razones extraordinarias debidamente fundadas y motivadas, podrá incrementar la tarifa del servicio público de transporte en alguna o varias de sus modalidades, por encima del índice inflacionario dictaminado, o en su caso, establecer un decremento de ella, para lo cual atenderá lo que al respecto señale la Ley y éste Reglamento.

Corresponde a la Autoridad municipal determinar el sistema o sistemas de cobro de la tarifa que pueda y deba implementarse a los usuarios del transporte público.

ARTÍCULO 125.- Los itinerarios, horarios y tarifas que deban aplicarse según el tipo de servicio público de transporte al que corresponda, se determinarán al otorgar la concesión o permiso correspondiente, y podrán variar durante la vigencia de la concesión o permiso, en la forma y términos que la Ley y éste Reglamento precisen.

ARTÍCULO 126.- Con relación a los itinerarios, horarios y tarifas, serán observados también las siguientes reglas:

I.- Cuando el Ayuntamiento deba resolver en los supuestos de éste Reglamento, sobre proyectos de horarios y tarifas cuyas solicitudes hubiesen sido presentadas por los concesionarios y permisionarios, además de la opinión que deba recabarse del Consejo Municipal del Transporte, se considerará también la del Consejo Estatal de Transporte.

II.- Los automóviles de alquiler en sitio fijo, deberán permanecer en su área de inicio hasta que el usuario les solicite su servicio, en cuyo caso, su recorrido lo será por las vías mas cercanas al punto de destino solicitado, debiendo regresar a su origen por las mismas vías, pudiendo prestar servicio a quien se lo solicite durante dicho trayecto, siempre y cuando tal pasaje no sea levantado a menos de cien metros de distancia de donde se encuentre otro sitio de automóviles de alquiler, salvo que éste no tenga en el momento quien preste dicho servicio.

III.- Los automóviles de alquiler sin itinerario fijo o de ruleteo, podrán circular por todas las vías del municipio prestando el servicio a quien lo solicite, pero deberán respetar un área de cien metros de distancia de cualquier sitio fijo que se encuentre establecido, donde no podrán levantar pasaje a menos que en dicho sitio no se encuentre quien preste tal servicio.

IV.- Las tarifas, en el caso del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, lo serán de tres tipos:

a).- Tarifa General, que corresponde a la que se debe pagar en forma ordinaria por los usuarios.

b).- Tarifa Especial, que corresponde a la que cubrirán los usuarios que tengan calidad justificada de estudiante de cualquier grado, persona con capacidad diferente o adulto mayor.

c).- Tarifa Exenta, que aplicará a menores de cinco años de edad, a Inspectores de transporte público, Agentes de Tránsito, Agentes de Policía Preventiva, Bomberos y Carteros.

ARTÍCULO 127.- La autoridad de transporte municipal, implementará con la contribución de los concesionarios y permisionarios, los sistemas, procedimientos o equipamientos que deban utilizarse durante la prestación del servicio público de transporte, que sirvan para garantizar el cumplimiento de los itinerarios, horarios y tarifas impuestas.

TÍTULO IV.

De los Sujetos involucrados en el proceso de prestación directa del Servicio Público de Transporte Municipal.

Capítulo I.

De los Concesionarios.

ARTÍCULO 128.- Los concesionarios, durante la vigencia de su concesión gozarán de los siguientes derechos:

I.- Explotar el servicio público de transporte que se le tenga concesionado, en los términos que le señale la Ley y el Reglamento.

II.- Cobrar la tarifa autorizada, o en su caso, el precio pactado con el usuario por la prestación del servicio público de transporte.

III.- A que se le refrende o prorogue la vigencia de la concesión en los términos que señale el Reglamento.

IV.- Los demás que se deriven de la Ley, de éste Reglamento, del Contrato-concesión, y del Título-concesión.

ARTÍCULO 129.- Son obligaciones de los Concesionarios, las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales, así como con los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en materia de transporte dicte el Ayuntamiento, y con lo marcado en el Contrato-concesión y Título-concesión que se le tenga otorgado.

II.- Prestar el servicio público de transporte que se le tenga concesionado, de manera eficaz, continua, regular, permanente y eficiente, en términos de la Ley, del Reglamento, y del Contrato-concesión y Título-concesión que se le tenga otorgado.

III.- Pagar a la Tesorería municipal y dentro de los plazos que establezca la ley o la propia autoridad, los derechos que correspondan en términos de las leyes fiscales aplicables por cada concesión que le sea otorgada o de la que sea titular.

IV.- Cumplir con los requisitos de eficiencia operativa, administrativa y legal que le atañen respecto a la concesión de la que sea titular.

V.- Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes y autorizadas, que sirvan para cubrir la demanda del servicio que tenga concesionado.

VI.- Cumplir con los horarios, rutas, frecuencias e itinerarios autorizados, que le correspondan de acuerdo a su concesión, y con los que le fije en forma temporal la Autoridad de Transporte.

VII.- Cobrar la tarifa autorizada.

VIII.- Cumplir con las condiciones de seguridad para la prestación del servicio público de transporte que tenga concesionado.

IX.- Registrar ante la Dirección, el vehículo que tenga autorizado para la explotación de la concesión, anexando la documentación que al efecto se determine, así como al operador de éste.

X.- Cumplir con la imagen y características interior y exterior que deberá portar el vehículo afecto a la concesión de la que sea titular, que permita distinguir los diferentes concesionarios, rutas y números económicos de identificación. En lugar visible que la Coordinación precise, colocará además un aviso con las tarifas autorizadas, el señalamiento de la prohibición de fumar, el nombre del operador, y el número telefónico o sistema de comunicación que la Autoridad proporcione para recibir quejas relativas a la prestación del servicio.

XI.- Cumplir con las condiciones de limpieza e higiene interior y exterior del vehículo que tenga destinado al servicio público de transporte de pasajeros.

XII.- Cumplir con los programas de revista ecológica, física, mecánica y eléctrica que establezca la autoridad para vehículos del servicio público de transporte municipal.

XIII.- Llevar en forma diaria desde el inicio del servicio, bitácora de revisión y servicio por cada uno de los vehículos afectos a una concesión de transporte de la que sea titular, para verificar el estado físico, mecánico y eléctrico que guarde la unidad, evitando que sea puesta en operación aquella unidad que presente alguna falla de las que acuerde la Dirección como de riesgo o peligro para los usuarios. Dicha bitácora deberá ser autorizada por la Coordinación y llevarse en el vehículo que corresponda durante el horario de servicio para verificación de la autoridad de transporte.

XIV.- Retirar de la circulación, y en su caso reemplazar, a petición de la Dirección, aquellos vehículos con los que preste el servicio público concesionado, que no garanticen la seguridad de los pasajeros por sus condiciones físicas, mecánicas o eléctricas.

XV.- Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular, o de obstruir de alguna forma las vías de comunicación.

XVI.- Abstenerse de usar la vía pública para reparar, lavar, o estacionar el vehículo afecto a la concesión.

XVII.- Contar con los permisos relativos a la fijación de publicidad dentro y fuera del vehículo que tenga afecto a la concesión.

XVIII.- Cumplir con las disposiciones que se pronuncien sobre equipamiento de vehículos del servicio público de transporte municipal.

XIX.- Emplear operadores para vehículos de servicio público de transporte, que además de cumplir con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación, se encuentren debidamente autorizados y certificados por la autoridad municipal competente.

XX.- Establecer formas de pago a los operadores, que eviten la competencia por pasajeros.

XXI.- Observar, vigilar e impedir, que los operadores de los vehículos afectos a una concesión del servicio público de transporte de personas de la que sea titular, no laboren bajo los efectos o influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de sustancia tóxica; así mismo, que el período diario de labor que desempeñen no sea superior a ocho horas de jornada laboral, y que durante el mismo, se descansen una hora por lo menos por cada cuatro de manejo continuo.

XXII.- Uniformar a los operadores de los vehículos afectos a las concesiones de las que sea titular, bajo los lineamientos que al respecto les dicte la autoridad municipal.

XXIII.- Someter a los operadores de los vehículos afectos a las concesiones del servicio público de transporte de las que sea titular, a exámenes médicos para determinar su estado general de salud, así como para la detección de consumo de drogas o bebidas alcohólicas, con la periodicidad que al efecto se determine, y sin perjuicio de las que la autoridad municipal practique por sí misma.

XXIV.- Aplicar a sus operadores de vehículo afecto a concesión, los programas de capacitación y adiestramiento que para la profesionalización establezca la autoridad municipal.

XXV.- Responder solidariamente ante la autoridad municipal, por los actos u omisiones del personal a su cargo y de sus operadores de vehículos asignados a una concesión, que con ellos afecten de alguna manera la prestación del servicio público de transporte municipal.

XXVI.- Contratar y mantener vigentes las pólizas de seguro de cobertura amplia por responsabilidad civil por accidentes, así como por muerte, lesiones y daños ocasionados a pasajeros y peatones, en su integridad física y patrimonial durante la prestación del servicio. La cobertura de dicha póliza de seguro deberá contemplar lo que al respecto señale la Ley.

XXVII.- Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones, y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos afectos a la concesión.

XXVIII.- Notificar a la Coordinación de Transporte municipal, en caso de haber sufrido algún accidente el vehículo que tenga autorizado.

XXIX.- Facilitar a la autoridad municipal competente, la información y documentación que solicite sobre vehículos, conductores e incidentes en los que se verifiquen heridos o fallecidos, así como la entrada a las instalaciones y vehículos destinados a la prestación del servicio público, a fin de que realicen sus labores de vigilancia y supervisión.

XXX.- Prestar gratuitamente el servicio público de transporte en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas a petición del Ayuntamiento.

XXXI.- Prestar el servicio público de transporte con las modalidades que se requieran en los casos de desastres naturales que afecten al municipio.

XXXII.- Notificar a la Dirección, todo cambio de domicilio.

XXXIII.- Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales, estatales, así como de reglamentos y ordenamientos municipales, del Contrato-concesión y del Título-concesión.

Capítulo II.

De los Permisionarios.

ARTÍCULO 130.- Los Permisionarios, durante la vigencia de su permiso gozarán de los siguientes derechos:

I.- Explotar el servicio público de transporte que se le tenga permisionado, en los términos que le señale la Ley y éste Reglamento.

II.- Cobrar la tarifa autorizada, o en su caso, el precio pactado con el usuario por la prestación del servicio público de transporte.

III.- Los demás que se deriven de la Ley y de éste Reglamento.

ARTÍCULO 131.- Los Permisionarios atenderán y observarán como sus obligaciones, en lo que les sea aplicables, las contenidas en el artículo 129 del presente Reglamento.

Capítulo III

De los Conductores de Vehículos.

ARTÍCULO 132.- Para ser conductor de un vehículo afecto al servicio público de transporte municipal, se requiere:

I.- Contar con licencia de conducir vigente, del tipo o clase que le señale la Ley, expedida por la autoridad estatal competente.

II.- Contar con el permiso de la Autoridad municipal consistente en la cédula de conductor que le expida la Dirección, y que lo autorice e identifique como operador de vehículos del servicio público de transporte municipal, y mantenerla vigente mediante el refrendo anual correspondiente.

ARTÍCULO 133.- La obtención de la cédula de conductor que autorice e identifique como operador de vehículos del servicio público de transporte municipal, obedecerá el siguiente procedimiento:

I.- El interesado presentará ante la Dirección, solicitud por escrito debidamente firmada, a la que se deberá acompañar:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento.

b).- Copia fotostática certificada de la credencial de elector.

c).- Copia fotostática certificada de la cartilla militar liberada.

d).- Copia fotostática certificada de Licencia de conducir vigente, del tipo o clase que exija la ley para ser conductor de vehículo de servicio público de transporte en el estado de Coahuila de Zaragoza.

d).- Carta de no antecedentes penales.

e).- Carta de no antecedentes policíacos.

f).- Examen médico de salud expedido por facultativo autorizado. Y,

g).- Examen toxicológico expedido por facultativo y Laboratorio autorizado.

II.- En la documentación que deberá acompañarse a la solicitud, si el interesado no cuenta con cartilla militar liberada, presentará por lo menos los documentos que justifiquen el inicio de dicho trámite, y junto a ello, carta compromiso de presentar el documento liberado en el plazo estrictamente necesario para obtenerlo.

Si el solicitante, tiene registros de antecedentes penales o de antecedentes policíacos, a más de los documentos ya precisados, deberá acompañar a su solicitud, dos cartas de vecinos del lugar que habita, que emitan recomendación de su persona y justifiquen el tiempo de conocerlo y su modo honesto de vivir.

III.- Recibida la documentación de referencia, el titular de la Dirección integrará con ella expediente personal del solicitante, procederá al análisis de aquella y emitirá dentro de los quince días siguientes un dictamen debidamente fundado y motivado que pondrá a consideración del Ayuntamiento para su resolución.

IV.- Aprobado por el Ayuntamiento el otorgamiento de la cédula de conductor al solicitante, se procederá a expedir ésta en el formato que tenga determinado la autoridad, y que deberá ser firmado por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director.

V.- El otorgamiento y refrendo de la cédula de conductor, generará el pago de derechos que la ley de ingresos establezca.

ARTÍCULO 134.- La Dirección, asignará un número consecutivo a las cédulas de conductor que fuesen otorgadas; dicho número servirá también para identificar el expediente personal que se hubiese conformado a la solicitud de aquella.

El expediente personal será resguardado por la propia Dirección, y en él se irán integrando los reportes, infracciones, y todo aquel documento que retrate el comportamiento del conductor autorizado durante el tiempo que lo sea, y éste servirá para validar o no los posteriores refrendos de acuerdo a la conducta que tenga observada.

ARTÍCULO 135.- Las cédulas de conductor deberán ser refrendadas durante los primeros treinta días del mes de enero de cada año.

Se acompañará a la solicitud:

I.- Copia fotostática de la Licencia de conducir vigente.

II.- Examen médico reciente, expedido por facultativo autorizado. Y,

III.- Examen toxicológico reciente, expedido por facultativo y laboratorio autorizado.

La solicitud de refrendo será presentada ante la Dirección, quien resolverá sobre su aprobación o no, en las veinticuatro horas siguientes; aprobada ésta, se liberará la orden de pago del derecho correspondiente, cubierto el cual, se hará constar en la cédula de conductor el refrendo correspondiente a la anualidad.

De lo anterior se dejará copia fotostática en el expediente personal que se tenga integrado del conductor.

ARTÍCULO 136.- La Cédula de Conductor deberá ser revocada por la autoridad, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando los documentos aportados a la solicitud hubiesen resultado falsos.

II.- Cuando incumpla lo establecido en la carta compromiso exhibida para la obtención de la cartilla liberada.

III.- Cuando no cumpla con el refrendo anual de dicha Cédula de conductor.

IV.- Cuando de manera reiterada el titular de la cédula de conductor no cumpla con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales, reglamentos municipales y disposiciones de carácter general que en materia de transporte emita el Ayuntamiento.

V.- Cuando el titular de la cédula de conductor, con motivo o durante la prestación del servicio público de transporte, incurra en la comisión de algún hecho delictivo doloso, con independencia del grado de participación que en él hubiese observado; o bien, que tratándose de delito culposo, afecte con él gravemente la integridad física de los usuarios o de terceros.

VI.- Cuando el titular, con motivo o durante la prestación del servicio público de transporte, participe en un accidente automovilístico y omita auxiliar en la medida de su alcance a quien o quienes resulten lesionados, o abandone el lugar de los hechos, salvo que lo haga por requerir atención médica.

VII.- Cuando el titular, cometa en el período de un año, tres o mas infracciones a las leyes o reglamentos de tránsito y de transporte estatal o municipal.

VIII.- Cuando el titular de la cédula de conductor, participe en forma directa o indirecta en algún bloqueo a vías de comunicación ubicadas en el municipio.

IX.- Cuando el titular incumpla con alguna de las obligaciones o prohibiciones que le correspondan y le señale éste Reglamento en su calidad de conductor de vehículos del servicio público de transporte.

En la revocación de una cédula de conductor, se respetará el derecho de audiencia que corresponda a su titular.

ARTÍCULO 137.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte municipal autorizados, tendrán los siguientes derechos:

I.- Prestar sus servicios a concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte municipal, para la conducción de vehículos afectos a la concesión o permiso correspondiente.

II.- A que se le refrende la cédula de conductor en los términos que señale el Reglamento.

III.- Los demás que se deriven de la Ley y de éste Reglamento.

ARTÍCULO 138.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte municipal autorizados, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar y portar durante la prestación del servicio, la licencia de conducir del tipo o modalidad que le establezca la Ley, expedida por la autoridad estatal competente.

II.- Contar y portar en lugar visible del vehículo durante la prestación del servicio, la cédula de conductor expedida por la autoridad de transporte municipal.

III.- Refrendar de manera anual la cédula de conductor.

IV.- Presentarse a laborar aseado y portar el uniforme dispuesto para la prestación del servicio.

V.- Abstenerse de laborar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga estupefaciente o psicotrópico.

VI.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio.

VII.- Respetar la tarifa que se tenga establecida para el servicio que desempeña, su forma de pago, y en su caso, entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio.

VIII.- Respetar los límites de velocidad que en su servicio le impongan las leyes, reglamentos y autoridades competentes.

IX.- Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular, o de obstruir en forma alguna cualquier vía de comunicación terrestre localizada en el municipio.

X.- Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes, o a los que implementen los concesionarios o permisionarios a quienes presten sus servicios.

XI.- Someterse a exámenes médicos para determinar su estado general de salud, así como para la detección de consumo de drogas o bebidas alcohólicas, con la periodicidad que al efecto se determine.

XII.- Informar a las autoridades competentes sobre las conductas delictuosas de que tengan conocimiento durante la prestación del servicio.

XIII.- Entregar y facilitar a las autoridades de transporte municipal competente, la documentación que les sea requerida en funciones de vigilancia, verificación, inspección o sanción que desarrollen en aplicación de la Ley o de éste Reglamento.

XIV.- Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, en la base o terminal de ruta.

XV.- Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas oficiales.

XVI.- Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario y público en general, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste.

XVII.- Abstenerse en su función como conductor de vehículo del servicio público de transporte a fumar o usar aparatos de sonido con volumen alto, o bien, emplear aparatos telefónicos o de mensaje, que puedan distraerlo durante su manejo, o que perturben a los usuarios.

XVIII.- Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito, salvo cuando requiera atención médica por razón de alteración grave de su salud; y, en su caso, auxiliar en la medida de su capacidad, a quien resulte lesionado con motivo del mismo.

XIX.- Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales, estatales y ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 139.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte municipal, tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Realizar bloqueos al tránsito vehicular.

II.- Abastecer de combustible el vehículo con pasajero a bordo.

III.- Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo.

IV.- Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o de la propia unidad.

V.- Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo.

VI.- Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento, si se trata de un servicio público de transporte de personas colectivo.

VII.- Apagar por las noches las luces interiores del vehículo si se trata de servicio colectivo.

VIII.- Violentar o quebrantar sin causa justificada, los horarios que tenga establecidos durante su itinerario, cuando se trate de servicio público de transporte de personas colectivo.

IX.- Realizar el ascenso o descenso de pasajeros en lugares distintos a las paradas oficiales.

X.- Utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios, o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales.

XI.- Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, así como de cualquier otro ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 140.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte municipal de personas, podrán negar el servicio, o harán descender a los usuarios, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se niegue a pagar la tarifa o cuota autorizada por el servicio.

II.- Cuando se encuentre en ostensible estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos.

III.- Cuando ejecute o haga ejecutar a bordo del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad o integridad de los demás usuarios.

IV.- Cuando pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables, o bien, pretenda o ejecute un hecho delictivo.

V.- Cuando se trate de vendedores ambulantes, solicitantes de donaciones para cualquier tipo de obra privada o social, distribuidores de propaganda alguna, o personas que pretendan realizar algún tipo de espectáculo dentro del vehículo a cambio de una retribución económica.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, los conductores de vehículos del servicio público, podrán solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo IV De los Usuarios.

ARTÍCULO 141.- El usuario del servicio público de transporte municipal gozará de los siguientes derechos:

I.- Hacer uso del servicio.

II.- Gozar de un servicio de manera regular, continua, eficiente y permanente, en el horario, rutas, itinerario, intervalos y frecuencias autorizados, según corresponda al tipo o modalidad de éste.

III.- Gozar de un servicio en condiciones de seguridad e higiene óptimas.

III.- Exigir al conductor el comprobante de pago cuando se tenga establecido el mismo según el tipo de servicio que se trate.

IV.- Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio.

V.- Gozar de la tarifa especial o exenta, cuando se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento.

VI.- Tratándose de adulto mayor, persona con capacidad diferente o mujer embarazada, gozar de un derecho de preferencia para ocupar un asiento durante el trayecto en la prestación del servicio público de transporte de personas colectivo.

ARTÍCULO 142.- Los usuarios del servicio público de transporte municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Pagar la tarifa, cuota o costo establecido como contraprestación del servicio.

II.- Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a las tarifas especial o exenta tratándose del servicio público de transporte de personas colectivo.

III.- Observar una conducta decorosa y digna dentro del vehículo en que se le preste el servicio de transporte.

IV.- Tratar al conductor del vehículo con respeto y cortesía.

V.- Respetar el derecho de preferencia de que deben gozar pasajeros adultos mayores, personas con capacidad diferente o mujeres embarazadas para ocupar un asiento durante el trayecto en la prestación del servicio público de transporte de personas colectivo.

VI.- Realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido; y tratándose del servicio colectivo, hacerlo en las paradas oficiales o lugares señalados para ello.

VII.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como fumar dentro del vehículo.

VIII.- Abstenerse de encender radios o cualquier tipo de aparato portátil con música o sonidos en alto volumen dentro del vehículo, de manera que distraiga al conductor o perturbe a los demás pasajeros tratándose del servicio de transporte de personas.

IX.- Inhibirse de arrojar basura o sustancias en el interior del vehículo en el caso de servicio de pasajeros, o hacerlo del interior de éste hacia la vía pública.

X.- No pintar, rayar o causar daño al interior o exterior del vehículo de pasajeros, o a cualquier tipo de infraestructura propia del servicio público de transporte municipal.

XI.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios.

XII.- Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros.

XIII.- Las demás que se establezcan en la Ley y en éste Reglamento.

TÍTULO V

De los Sujetos involucrados en el proceso de prestación indirecta del Servicio Público de Transporte Municipal.

Capítulo I.

De los Operadores de Bases y la Regulación de éstas.

ARTÍCULO 143.- Los operadores de base deberán contar con la autorización y el permiso del municipio que les permita establecer, administrar y manejar, una Base de radio comunicación, que sirva como central operativa a un determinado grupo de concesionarios, permisionarios y sus conductores de vehículos afectos a un mismo tipo y modalidad del servicio público de transporte, con el propósito de hacer más eficaz y redituable la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 144.- La obtención del permiso que sirva para operar una Base de Radio comunicación, obedecerá el siguiente procedimiento:

I.- El interesado presentará ante la Dirección, solicitud por escrito debidamente firmada, a la que acompañará:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento.
- b).- Copia fotostática certificada de credencial de elector.
- c).- Documentos que acrediten su modo honesto de vivir.
- d).- Constancia de registro ante autoridades fiscales.
- e).- Constancia de no adeudos al municipio.
- f).- Descripción del proyecto de establecimiento, administración y manejo de la Base de Radio Comunicación.
- g).- Copia fotostática certificada de los contratos y permisos que correspondan para el uso de telefonía y radio comunicación a emplearse.
- h).- Documento en el que conste la intención o propósito de quienes representen cuando menos veinticinco concesiones de un mismo tipo y modalidad del servicio público de transporte municipal, para adherirse a la Base de Radio Comunicación pretendida, como central operativa.

II.- Recibida la documentación de referencia, el titular de la Dirección integrará con ella expediente personal del solicitante, procederá al análisis de aquella y emitirá dentro de los quince días siguientes un dictamen debidamente fundado y motivado que pondrá a consideración del Ayuntamiento para su resolución.

III.- Aprobado por el Ayuntamiento el permiso de referencia, se procederá a expedir éste en el formato que se tenga establecido, y deberá ser firmado por el Presidente municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director.

IV.- El otorgamiento y refrendo del permiso para operar Base de Radio Comunicación, generará el pago de derechos que la ley de ingresos establezca.

ARTÍCULO 145.- La Dirección identificará con un número consecutivo los permisos que se fueren otorgando a los Operadores de Base, y el mismo servirá para identificar el expediente personal de éste, donde se integrarán los reportes, infracciones, y todo aquel documento que retrate el comportamiento de dicho Operador autorizado durante el tiempo que lo sea, mismo que servirá para validar o no los posteriores refrendos solicitados.

ARTÍCULO 146.- Los permisos para operar Bases de Radio Control, deberán refrendarse durante los primeros treinta días del mes de enero de cada año; dicha solicitud será presentada ante la propia Dirección, quien resolverá sobre su aprobación o no, en las veinticuatro horas siguientes; aprobada ésta, se librará la orden de pago del derecho correspondiente, cubierto el cual se hará constar en el permiso respectivo el refrendo de la anualidad.

De todo ello se dejará copia fotostática en el expediente personal.

ARTÍCULO 147.- El permiso para operar una Base de Radio Comunicación deberá ser revocado por la autoridad, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando los documentos aportados a la solicitud hubiesen resultado falsos.

II.- Cuando no se cumpla con el refrendo anual.

III.- Cuando de manera reiterada, el titular del permiso no cumpla con las disposiciones federales, estatales, reglamentos municipales o disposiciones de carácter general que en materia de transporte emita el Ayuntamiento.

IV.- Cuando el titular, con motivo o durante la prestación del servicio, incurra en la comisión de algún hecho delictivo doloso.

V.- Cuando el titular incumpla con alguna de las obligaciones que le señale éste Reglamento.

En la revocación de un permiso para operar una Base de Radio Comunicación, se respetará el derecho de audiencia que corresponda a su titular.

ARTÍCULO 148.- Los titulares de un permiso para operar una Base de Radio Comunicación, otorgado por la autoridad municipal, tendrán los siguientes derechos:

I.- Prestar sus servicios a concesionarios, permissionarios y operadores de vehículos de un mismo tipo y modalidad de servicio público de transporte municipal debidamente autorizados.

II.- A que se le refrende el permiso en los términos que señale el Reglamento.

III.- Los demás que se deriven de la Ley y de éste Reglamento.

ARTÍCULO 149.- Los titulares de un permiso para operar una Base de Radio Comunicación, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Refrendar de manera anual el permiso.

II.- Mantener vigentes los contratos y permisos que le permitan el uso y explotación de las frecuencias de telefonía y radio comunicación empleadas para la prestación de su servicio.

III.- Prestar función exclusivamente a vehículos del servicio público de transporte concesionados o permitidos por el municipio, y a operadores de vehículos debidamente autorizados.

IV.- Proporcionar a la Dirección, en formato que ésta determine, un informe trimestral de los concesionarios, permisionarios y operadores de vehículos del servicio público de transporte municipal, a quienes tenga adheridos a su Base de Radio Comunicación.

V.- Informar a las autoridades competentes sobre las conductas delictivas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio.

VI.- Entregar y facilitar a las autoridades de transporte municipal competente, la documentación e información que le sea requerida en funciones de vigilancia, verificación, inspección o sanción que desarrollen en aplicación de la Ley o Reglamento.

VII.- Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario del transporte público municipal, y prestarle el servicio requerido que le corresponde.

VIII.- Las demás que deriven de leyes y reglamentos federales, estatales y ordenamientos municipales.

Capítulo II.

De los Concesionarios para la Instalación y explotación de infraestructura urbana para el Servicio Público de Transporte municipal.

ARTÍCULO 150.- La instalación y posterior explotación de cualquier tipo de infraestructura urbana que resulte necesaria o útil para la prestación exclusivamente del servicio público de transporte municipal, podrá llevarse a cabo por particulares, personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, mediante el otorgamiento de una concesión que autorice y expida el Ayuntamiento, cuando dicha autoridad no esté en disposición de realizarla por sí mismo.

ARTÍCULO 151.- El otorgamiento de una concesión para la instalación y explotación de infraestructura urbana para el servicio público de transporte municipal, obedecerá las bases y procedimientos que al respecto establezca el Código y la Ley.

La concesión o permiso otorgado en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, ocasionará de pleno derecho la nulidad de aquellos, y generará responsabilidad al funcionario que los hubiese concedido.

ARTÍCULO 152.- La Dirección, conocerá en primera instancia, de la solicitud que plantee el particular para la obtención de una concesión de las que se refiere el presente capítulo, y se encargará de dar a ésta el trámite correspondiente que permita ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento para su resolución.

ARTÍCULO 153.- La caducidad, y en su caso, la revocación unilateral y anticipada de una concesión otorgada para la instalación y explotación de infraestructura urbana para el servicio público de transporte municipal, podrán ser declaradas administrativamente por la autoridad concedente, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia que corresponda, en los supuestos y bajo el procedimiento que al efecto marque el Código y la Ley aplicable.

TÍTULO VI.

De la Inspección y Vigilancia, y de la Evaluación en la prestación del Servicio.

Capítulo I.

De la Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 154.- La Dirección por conducto de la Coordinación, contará con un cuerpo de Inspectores que tendrán a su cargo la inspección, supervisión y vigilancia de la exacta observancia de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, así como de los actos de notificación que se les encomiende en materia de transporte.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones los Inspectores podrán auxiliarse de los elementos operativos de la Dirección de Policía Preventiva municipal, o de cualquier otro cuerpo de seguridad cuya función le sea indispensable y que sus atribuciones le permitan prestar dicho auxilio.

ARTÍCULO 155.- Los Inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

II.- Supervisar que el servicio público de transporte se preste de conformidad a las disposiciones previstas en éste ordenamiento.

III.- Efectuar las visitas de inspección que en cumplimiento de sus funciones procedan.

IV.- Requerir a concesionarios, permisionarios, operadores de vehículos, usuarios, operadores de bases de radio comunicación, y a concesionarios de infraestructura urbana en materia de servicio público de transporte, la documentación que la Ley y éste Reglamento permita.

V.- Determinar las infracciones que se cometan contra las disposiciones de la Ley, de éste Reglamento, y demás aplicables.

VI.- Efectuar las verificaciones de los vehículos afectos al servicio público de transporte municipal.

VII.- Retirar de la circulación los vehículos que contravengan las disposiciones de la Ley y de éste Reglamento.

VIII.- Las demás que para el ejercicio de sus atribuciones les confiera la Ley, éste Reglamento y cualquier otro ordenamiento de carácter general aplicable.

ARTÍCULO 156.- Los Inspectores deberán identificarse con el documento vigente que los acredite como tales para desempeñar su función.

ARTÍCULO 157.- Los concesionarios, permisionarios, operadores de vehículos, usuarios, operadores de base de radio comunicación, y concesionarios de infraestructura urbana en materia de servicio público de transporte, deberán permitir a los Inspectores el acceso a las instalaciones, terminales, vehículos, y demás infraestructura utilizada en dicho servicio; asimismo deberán proporcionar los informes, documentos y demás datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 158.- Los inspectores, para practicar visita de inspección, supervisión o verificación, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección, en la que deberá precisarse el lugar o zona, personas y vehículos de transporte que han de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 159.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos; en ella se asentará el nombre, denominación o razón social del concesionario, permisionario, operador de vehículo, usuario, operador de base de radio comunicación, o concesionario de infraestructura urbana en materia de servicio público de transporte, a quien se le practique, la fecha y hora en que inicie y concluya la visita.

En dicha acta se harán constar los hechos, datos y, en su caso, omisiones que durante la visita se observen o detecten.

Concluida la inspección, el acta será firmada por aquellos que en ella intervinieron; si se negaren a hacerlo, el inspector asentará dicha circunstancia, la que no afectará la validez del acta.

Si de la visita se desprendiera la comisión de alguna infracción, el inspector la hará del conocimiento de la Dirección por conducto de la Coordinación de Transporte, o en su caso de la autoridad municipal competente a efecto de que aplique la sanción que corresponda, mediante el procedimiento autorizado para ello.

ARTÍCULO 160.- Cuando por motivo del ejercicio de sus atribuciones los inspectores tengan conocimiento de la comisión de una infracción a las disposiciones de la Ley o de éste Reglamento, asentarán dichas circunstancias en la boleta o folios autorizados para tal efecto, remitiéndolo a la Dirección, o en su caso a la autoridad municipal competente, a fin de que se aplique la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 161.- Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas de circulación del vehículo afecto al servicio público de transporte, así como la propia unidad en caso de no contar con ninguno de éstos documentos.

La infracción levantada, solamente garantizará el no portar cualquiera de los documentos recogidos en garantía por el término de diez días naturales.

ARTÍCULO 162.- Tratándose de infracciones no flagrantes, la Coordinación cuando cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citar al infractor dentro de un término no mayor a cinco días siguientes, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, se proceda a la calificación y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 163.- Los inspectores que en el ejercicio de sus atribuciones, reciban gratificaciones o dádivas con el propósito de ocultar o alterar información, o impedir la práctica de visitas de inspección, supervisión, verificación o notificación, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Capítulo II.

De la Evaluación en la Prestación del Servicio.

ARTÍCULO 164.- La Dirección con el auxilio de la Coordinación de Transporte, realizará de manera periódica una evaluación del servicio público de transporte municipal, que podrá aplicar sobre cualquiera de los sujetos o entes que en él intervengan, para lo cual se tomará en consideración según sea atendible, los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

I.- De operación.- Derrotero, paradas autorizadas, frecuencia de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, tratándose de servicio con itinerario fijo; y, de la operación en sí, cuando no se esté sujeto a itinerario.

II.- De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los operadores de vehículos, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes.

III.- De seguridad.- Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos.

IV.- De organización administrativa.- Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus operadores; contar con reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado.

V.- De infraestructura.- Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos.

ARTÍCULO 165.- La Dirección evaluará la prestación del servicio público de transporte permanentemente, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los contratos y títulos de concesión, permisos, y en sí, en las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 166.- El programa, requisitos y forma de evaluación de los servicios, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos de la evaluación, serán fijados por la Dirección, quien deberá comunicarlos a los involucrados, previo al período de aplicación de ésta.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario, permisionario, operador de vehículo de servicio público de transporte, operador de base de radio comunicación, o al concesionario de infraestructura urbana para el servicio público de transporte, a quien se hubiere aplicado ésta, fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Los resultados de la evaluación y el cumplimiento de las observaciones y acciones que se lleven a cabo por el sujeto evaluado, se integrarán al expediente personal que se le tenga integrado, para efecto de que sea tomado en cuenta a la solicitud de cualquier tipo de refrendo en materia de transporte.

ARTÍCULO 167.- Los concesionarios, permisionarios, operadores de vehículos de servicio público de transporte, operadores de base de radio comunicación, y concesionarios de infraestructura urbana para el servicio público de transporte, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio.

TÍTULO VII.

De las Quejas Ciudadanas.

Capítulo Único.

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 168.- Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Dirección por las infracciones cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal, operadores de base de radio comunicación, o de concesionarios de infraestructura urbana en materia de transporte público, cometidas durante la prestación o con motivo de dicho servicio público.

ARTÍCULO 169.- Las quejas o denuncias a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse a través de los medios y formas que establezca la Dirección.

Los interesados deberán señalar cuando menos:

I.- Nombre y domicilio del quejoso.

II.- Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia.

III.- Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga; y,

IV.- En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 170.- Las quejas o denuncias se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto infractor haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezca a audiencia en lugar, día y hora fijos;

II.- La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en ésta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga.

III.- Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad.

IV.- Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá por la Dirección la resolución que en derecho proceda dentro de los diez días hábiles siguientes, si los hechos o actos no sean de los que deba sancionar el Ayuntamiento; en caso contrario, la resolución que pronuncie la Dirección la llevará a cabo en forma de dictamen, que someterá a la consideración del Ayuntamiento.

V.- La resolución que en su caso se pronuncie, se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecución.

TÍTULO VIII.

De las Sanciones.

Capítulo I.

De las Sanciones.

ARTÍCULO 171.- Las sanciones que resulten con motivo de las infracciones al presente Reglamento, tendrán carácter administrativo, podrán imponerse conjunta o separadamente, y consistirán en:

I.- Amonestación.

II.- Multa de hasta 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, según la gravedad de la infracción.

III.- Multa adicional hasta por la cantidad de 300 salarios mínimos vigentes en el Estado, por cada día que persista la infracción.

IV.- Retiro y aseguramiento de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal.

V.- Suspensión de un vehículo determinado en la prestación del servicio público de transporte al que se encuentre afecto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda.

VI.- Suspensión de los derechos derivados de la concesión o permiso.

VII.- Cancelación de la concesión o permiso; y,

VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 172.- Al imponer una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución, considerando para tal efecto:

I.- Los daños y perjuicios que se hayan originado.

II.- La gravedad de la infracción.

III.- Las condiciones personales y socioeconómicas del infractor; y

IV.- La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 173.- Se entenderá por reincidencia, la comisión de dos o más infracciones previstas en éste Reglamento, que un infractor lleve a cabo en un plazo de tres meses.

ARTÍCULO 174.- La Dirección por sí misma, o en su caso, a través de la Coordinación, calificarán las infracciones al presente Reglamento; y, la Tesorería municipal, por conducto de su área correspondiente, determinará la cuantía de las sanciones pecuniarias que en su caso deban aplicarse.

El pago de las sanciones pecuniarias, sus recargos y accesorios, deberá realizarse ante la Tesorería municipal, y podrán hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo que señale la Ley de la materia.

ARTÍCULO 175.- La amonestación consistirá en la instrucción verbal o por escrito que la autoridad de transporte dirija al infractor por violaciones leves a éste reglamento, a fin de conminarlo al cumplimiento del mismo, apercibido de mayor sanción en caso de desobediencia.

De toda amonestación, se hará constancia de registro en el expediente personal del infractor.

ARTÍCULO 176.- La multa consistirá en pagar una cantidad de dinero a favor del erario municipal.

Ésta sanción se calculará en días-multa, pero su importe se fijará en efectivo.

El día-multa equivaldrá al importe de un día de salario mínimo general vigente en el Estado.

La multa que se genere por violaciones a éste Reglamento, será fijada dentro de los rangos mínimos y máximos que contemple el Catálogo de infracciones y Tabulador de sanciones pecuniarias que establece éste propio ordenamiento.

ARTÍCULO 177.- La multa adicional corresponderá al cincuenta por ciento de lo que se hubiese fijado como multa al infractor, y se aplicará por cada día en que persista la infracción cometida por éste.

ARTÍCULO 178.- El retiro y aseguramiento de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal, podrá llevarse a cabo por la autoridad de transporte en cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Cuando no estén amparados en una concesión o permiso.

II.- Cuando no porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación.

III.- Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas.

IV.- No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones de contaminantes, o contaminen ostensiblemente, y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique.

V.- Presten el servicio sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista física y mecánica.

VI.- Porque estando obligados, no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o no se encuentren éstos en correcto funcionamiento.

VII.- Porque se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento.

VIII.- Porque la antigüedad exceda la vida útil señalada en el presente Reglamento.

IX.- Por no contar con la imagen, diseños y colores que determine la Autoridad de transporte, ni con el número económico que le corresponda.

X.- Porque dicho vehículo se encuentre adherido para su operación, a una Base de Radio Comunicación no autorizada.

XI.- Porque el vehículo sea operado por un conductor que no cuente o no porte con su cédula que lo autorice como tal.

XI.- Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, y por motivos análogos que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en el lugar que tenga dispuesto para ello la autoridad municipal, en la inteligencia de que los gastos que se causen por las maniobras y servicios necesarios para tal fin, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores de éstos.

ARTÍCULO 179.- La suspensión de un vehículo determinado en la prestación del servicio público de transporte al que se encuentre afecto, se aplicará por la autoridad, en los siguientes casos:

I.- Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o de terceros.

II.- Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios o permisionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las Autoridades en materia de tarifas y de modernización.

III.- Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados, o éstos se encuentren alterados.

IV.- Por no mantener limpios los vehículos.

V.- Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionados.

VI.- Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de cualquier tipo de droga, o resulte positivo en las pruebas o exámenes que le sean practicadas.

VII.- Porque el concesionario, permisionario o conductor, no cumpla con los despachos, horarios o derroteros autorizados.

VIII.- Porque los vehículos no cuenten con sistema de cobro controlado y de movilidad, o que éstos no funcionen adecuadamente, estando obligado al uso de ellos.

IX.- Porque en un mismo vehículo se hayan cometido dos o mas infracciones a la Ley y el presente Reglamento, que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o de terceros.

X.- Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular u obstrucción injustificada a vías públicas de competencia municipal, estatal o federal.

XI.- Cuando dicho vehículo se encuentre adherido para su operación, a una Base de Radio Comunicación no autorizada.

XII.- Porque el vehículo afecto al servicio hubiese sido retirado de éste o asegurado en dos o mas ocasiones con motivo de ser conducido por persona no autorizada para ello.

XIII.- Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, y por motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 180.- La suspensión de los derechos derivados de una concesión o permiso podrá aplicarse por la autoridad, en cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad.

II.- Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas.

III.- Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad a que se refiere el presente Reglamento.

IV.- Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la autoridad competente.

V.- Negar al personal autorizado, los informes, datos y documentos que le sean requeridos para supervisar la prestación del servicio, y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario.

VI.- No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma.

VII.- Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio.

VIII.- Acumular tres o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento en un año calendario.

IX.- Cuando los vehículos de un mismo concesionario o permisionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en tres o mas accidentes en el transcurso de un año, con saldo de personas fallecidas o heridas.

X.- Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones practicadas en los términos de éste Reglamento, o no obtenga en dos ocasiones consecutivas un puntaje mínimo aprobatorio de la evaluación.

XI.- Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión o permiso.

XII.- Por prestar el servicio con operadores de vehículos que carezcan de la cédula que los autorice e identifique para ello, expedida por la autoridad municipal.

XIII.- Por permitir o consentir que el vehículo afecto a una concesión o permiso del que sea titular, preste el servicio adherido a una Base de radio comunicación que no cuente con la aprobación de la autoridad municipal competente.

XIV.- Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentre obligado, en los términos de la Ley y del Reglamento.

XV.- Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren.

XVI.- Porque los vehículos obligados a ello, no cuenten con los sistemas de cobro controlado y de movilidad que al efecto se establezcan, o los mismos no funcionen adecuadamente.

XVII.- Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de un tercero, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate.

XVIII.- Cuando cualquiera de las unidades que cubran una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones.

XIX.- Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros, derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos.

XX.- Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas.

XXI.- Las demás que se deriven de la Ley, de éste Reglamento, y por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la autoridad competente afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 181.- La suspensión de un vehículo determinado en la prestación del servicio público de transporte al que se encuentre afecto, y la suspensión de los derechos derivados de una concesión o permiso, podrán imponerse hasta por un término de sesenta días naturales.

La resolución que imponga la suspensión, deberá precisar el inicio y término de ella, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito, tomándose en cuenta las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 182.- La cancelación de una concesión o permiso, se aplicará cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

I.- Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en la concesión o permiso.

II.- Que los concesionarios, permisionarios o sus conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito doloso, o bien, estos últimos, en su desempeño, cometan un delito de naturaleza culposa que afecte gravemente la integridad física de los usuarios o terceros, y en ello, el titular de la concesión o permiso no hubiese atendido los deberes de cuidado que en su caso le correspondía conforme a este Reglamento, y tal circunstancia contribuya en forma alguna a la comisión del ilícito y de su resultado.

III.- No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios o permisionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio.

IV.- Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista física y mecánica obligatoria, o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran.

V.- Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

VI.- Por acumular tres suspensiones en el período de un año calendario.

VII.- No sustituir dentro de los plazos que el Reglamento señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que el mismo establece; y,

VIII.- Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento, y por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la autoridad municipal competente afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 183.- De la suspensión de un vehículo determinado en la prestación del servicio público de transporte al que se encuentre afecto, y de la suspensión de los derechos derivados de una concesión o permiso, en los supuestos a que se refiere éste Reglamento, conocerá y resolverá la Dirección, para cuyo efecto atenderá en procedimiento el derecho de audiencia que corresponda al infractor.

La cancelación de una concesión o de un permiso obedecerá el procedimiento que marca éste Reglamento.

ARTÍCULO 184.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir con los requerimientos que conforme a las disposiciones previstas en la Ley o en éste Reglamento, determine el Ayuntamiento; y,

II.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las atribuciones de las autoridades previstas en la Ley o el Reglamento.

ARTÍCULO 185.- Las autoridades municipales de transporte, harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 186.- Las infracciones cometidas por usuarios del servicio público de transporte municipal, serán sancionadas por el Juez Calificador conforme a éste Reglamento o al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Cuando la conducta del usuario se traduzca a un incumplimiento de sus obligaciones como tal, los conductores o inspectores, lo conminarán a efecto de que cumpla con las mismas, en caso de persistir, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública y procederse en términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 187.- Para la imposición de las multas a que se refiere éste Reglamento, se atenderá el siguiente Catálogo de Infracciones y Tabulador de Sanciones Pecuniarias:

A.- Infracciones y sanciones pecuniarias, aplicables a Concesionarios y Permisionarios del servicio público de transporte municipal:

INFRACCIONES		SANCION PECUNIARIA	
CLAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	MINIMO	MAXIMA
A-01	UTILIZAR SISTEMAS DUAL DE CARBURACIÓN EN EL VEHÍCULO	75	200
A-02	NO CONSERVAR LOS VEHÍCULOS EN ÓPTIMAS CONDICIONES MECÁNICAS, FÍSICAS Y ELÉCTRICAS.	25	150
A-03	PRESTAR EL SERVICIO CON VEHÍCULOS QUE PRESENTEN SALIENTES RÍGIDAS, PUNTIAGUDAS O PARTES SUELTAS DE LA CARROCERÍA QUE LASTIMEN O LESIONEN AL USUARIO O DAÑEN SUS PERTENENCIAS.	25	150
A-04	QUE LOS COMPONENTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO NO CUENTEN CON RECUBRIMIENTOS DE MATERIAL QUE IMPIDA IMPREGNAR AL USUARIO O SUS PERTENENCIAS DE OLORES, ÓXIDOS O MANCHAS.	5	50
A-05	QUE EL VEHÍCULO NO CUENTE CON EXTINGUIDOR EN CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y CARGA VIGENTE; ASÍ COMO BOTIQUIN PROVISTO DE LO NECESARIO PARA PRIMEROS AUXILIOS.	5	50
A-06	NO UTILIZAR EN LOS VEHÍCULOS LOS DISEÑOS Y COLORES, EN LAS DIMENSIONES Y UBICACIÓN DETERMINADAS POR LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE.	25	150
A-07	UTILIZAR EN UN VEHÍCULO COLORES, DISEÑOS, DENOMINACIÓN, ESCUDO. EMBLEMA, LOGOTIPO O IMÁGENES SIMILARES, QUE SIRVAN PARA DISTINGUIRLOS DE OTROS, SIN APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.	5	50
A-08	COLOCAR Y UTILIZAR EN EL VEHÍCULO MENSAJES INFORMATIVOS PARA EL USO DEL VEHÍCULO Y SEGURIDAD DEL USUARIO SIN APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.	5	50
A-09	INSTALAR O ADAPTAR A LOS VEHÍCULOS, ADITAMENTOS O ADORNOS ANTIESTÉTICOS QUE DESVIRTÚEN LA UNIFORMIDAD E IMAGEN DEL SERVICIO.	5	50
A-10	INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EN EL VEHÍCULO SIN CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.	25	150
A-11	INSTALAR EN EL VEHÍCULO PROPAGANDA PROSELITISTA, DE PRODUCTOS NOCIVOS A LA SALUD O QUE GENEREN HÁBITO DE CONSUMO, ATENTEN CONTRA LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES O CONTRA TERCEROS.	25	150
A-12	COLOCAR O PERMITIR QUE SE COLOQUE EN EL VEHÍCULO PUBLICIDAD QUE OBSTRUYA O MINIMICE LOS COLORES DISTINTIVOS DE LA UNIDAD, SUS PLACAS DE CIRCULACIÓN O NÚMERO Y SIGLAS DE IDENTIFICACIÓN.	5	50
A-13	COLOCAR O PERMITIR QUE SE COLOQUE EN EL VEHÍCULO, MENSAJES, LEYENDAS O SÍMBOLOS QUE INCITEN A LA VIOLENCIA, PROMUEVAN PORNOGRAFÍA, CONDUCTAS ANTISOCIALES O ILÍCITAS, FALTAS	5	50

	ADMINISTRATIVAS, DISCRIMINACIÓN DE RAZAS O CONDICIÓN SOCIAL, QUE AFECTE DERECHOS DE TERCEROS, INCITE LA COMISIÓN DE DELITOS O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO.		
A-14	CUBRIR O PERMITIR QUE SE CUBRAN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO CON CUALQUIER TIPO DE MATERIAL QUE IMPIDA O DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR O EXTERIOR DE ÉSTE.	5	50
A-15	NO COLOCAR EN EL VEHÍCULO O HACERLO EN LUGAR NO AUTORIZADO, LOS LETREROS QUE INDIQUEN RUTA, ORIGEN, DESTINO Y PUNTOS INTERMEDIOS.	5	50
A-16	NO PRESTAR EL SERVICIO DE MANERA EFICAZ, CONTINUA, REGULAR, PERMANENTE Y EFICIENTE.	5	50
A-17	NO CUMPLIR CON LOS HORARIOS, RUTAS, FRECUENCIAS, E ITINERARIOS QUE SE TENGAN AUTORIZADOS.	25	150
A-18	NO COBRAR LA TARIFA AUTORIZADA.	25	150
A-19	NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE LIMPIEZA E HIGIENE AL INTERIOR Y EXTERIOR DEL VEHÍCULO.	5	50
A-20	NO PORTAR EN EL VEHÍCULO LA BITÁCORA DE REVISIÓN Y SERVICIO DE LA UNIDAD, DEBIDAMENTE AUTORIZADA.	5	50
A-21	PRESTAR EL SERVICIO CON VEHÍCULOS QUE NO GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS, POR SUS CONDICIONES FÍSICAS, MECÁNICAS O ELÉCTRICAS.	25	150
A-22	REALIZAR O PERMITIR QUE SE REALICEN BLOQUEOS AL TRÁNSITO VEHICULAR O CUALQUIER TIPO DE OBSTRUCCIÓN A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.	75	200
A-23	REPARAR, LAVAR O ESTACIONAR EL VEHÍCULO AFECTO AL SERVICIO EN LA VÍA PÚBLICA.	5	50
A-24	EMPLEAR OPERADORES PARA VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, NO AUTORIZADOS O CERTIFICADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	75	200
A-25	PERMITIR QUE UN OPERADOR DE VEHÍCULO LABORE BAJO LOS INFLUJOS O EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DE CUALQUIER TIPO DE SUSTANCIA TÓXICA.	75	200
A-26	PERMITIR QUE UN OPERADOR DE VEHÍCULO LABORE POR PERÍODOS SUPERIORES A LOS PERMITIDOS EN EL REGLAMENTO.	25	150
A-27	PERMITIR QUE UN OPERADOR DE VEHÍCULO PRESTE SU SERVICIO SIN EL UNIFORME CORRESPONDIENTE.	5	50
A-28	UTILIZAR O PERMITIR QUE SE UTILICEN VEHÍCULOS EN EL SERVICIO QUE NO CUENTE CON LAS PÓLIZAS DE SEGURO VIGENTES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.	75	200
A-29	NO ENTERAR A LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE MUNICIPAL EN FORMA INMEDIATA, LA PARTICIPACIÓN DE ALGUNO DE SUS VEHÍCULOS Y OPERADORES EN ALGÚN TIPO DE ACCIDENTE.	5	50
A-30	NO COMUNICAR EN FORMA INMEDIATA A LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE MUNICIPAL, LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA.	5	50
A-31	PRESTAR O PERMITIR QUE SE PRESTE EL SERVICIO CON VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD QUE NO ESTÉN AFECTOS A UNA CONCESIÓN O PERMISO.	100	300
A-32	PERMITIR QUE EL VEHÍCULO AFECTO A SU CONCESIÓN O PERMISO, PRESTE EL SERVICIO SIN PORTAR PLACAS, TARJETAS O ENGOMADOS A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO.	75	200
A-33	OFRECER Y PRESTAR EL SERVICIO CON CONCESIÓN, PERMISO O PLACAS DE OTRO MUNICIPIO.	100	300
A-34	QUE EL VEHÍCULO AFECTO A SU CONCESIÓN O PERMISO GENERE O PRODUZCA EN SU FUNCIONAMIENTO EMISIONES CONSIDERABLES DE HUMO.	5	50
A-35	PRESENTAR O PERMITIR CONDUCTAS IRRESPECTUOSAS A LOS USUARIOS O AUTORIDADES DEL TRANSPORTE.	5	50
A-36	PRESTAR O PERMITIR QUE SE PRESTE UN SERVICIO DISTINTO AL AUTORIZADO, O CON VEHÍCULO NO AUTORIZADO.	25	150

B.- Infracciones y sanciones pecuniarias, aplicables a Operadores de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal:

INFRACCIONES		SANCION PECUNIARIA	
CLAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	MINIMO	MAXIMA
B-01	NO PORTAR DURANTE EL SERVICIO LA LICENCIA DE CONDUCIR OBLIGATORIA.	5	50
B-02	NO PORTAR EN LUGAR VISIBLE AL INTERIOR DEL VEHÍCULO LA CÉDULA DE CONDUCTOR VIGENTE.	5	50
B-03	NO PORTAR DURANTE EL SERVICIO EL UNIFORME ESTABLECIDO.	5	50
B-04	PRESTAR EL SERVICIO SIN EL ASEO PERSONAL DEBIDO.	5	50
B-05	PRESTAR EL SERVICIO BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DE SUSTANCIAS TÓXICAS.	75	200
B-06	NO CUMPLIR CON HORARIOS, RUTAS, ITINERARIOS Y FRECUENCIAS AUTORIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	25	150
B-07	NO RESPETAR LA TARIFA ESTABLECIDA O SU FORMA DE PAGO.	25	150
B-08	NO ENTREGAR AL USUARIO EL BOLETO O COMPROBANTE DE PAGO DEL SERVICIO.	5	50
B-09	NO RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD QUE LE SEÑALEN LAS REGLAS DE TRÁNSITO.	25	150
B-10	REALIZAR BLOQUEOS AL TRÁNSITO VEHICULAR U OBSTRUIR CUALQUIER VÍA DE COMUNICACIÓN TERRESTRE LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO.	75	200
B-11	REALIZAR ACTOS DESHONESTOS U OBSCENOS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	5	50

B-12	NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA.	5	50
B-13	REALIZAR CUALQUIER ACTO DEMOLESTIA AL PÚBLICO USUARIO O PÚBLICO EN GENERAL DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	5	50
B-14	FUMAR, UTILIZAR APARATOS DE SONIDO CON VOLÚMEN ALTO, O APARATOS DE TELEFONÍA O MENSAJE QUE DISTRAIGA SU MANEJO O PERTURBE A LOS USUARIOS DURANTE EL SERVICIO.	5	50
B-15	ABASTECER DE COMBUSTIBLE EL VEHÍCULO AFECTO AL SERVICIO CON PASAJEROS A BORDO.	25	150
B-16	TRASLADAR PASAJEROS EN PARTES EXTERIORES DEL VEHÍCULO.	5	50
B-17	REALIZAR ACTOS O MANIOBRAS QUE PONGAN EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL USUARIO, TERCERO O DE LA PROPIA UNIDAD.	5	50
B-18	REALIZAR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE PROVOQUE DISTRACCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO.	5	50
B-19	MANTENER LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO ABIERTAS MIENTRAS SE ENCUENTRE ÉSTE EN MOVIMIENTO.	5	50
B-20	NO MANTENER ENCENDIDAS DURANTE LA NOCHE, LAS LUCES INTERIORES DEL VEHÍCULO TRATÁNDOSE DE TRANSPORTE COLECTIVO.	5	50
B-21	REALIZAR EL ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.	5	50
B-22	REALIZAR EL SERVICIO CON VEHÍCULO QUE PORTE PLACAS O PERMISO DE OTRO MUNICIPIO.	100	300
B-23	REALIZAR EL SERVICIO CON VEHÍCULO QUE PORTE PLACAS NO AUTORIZADAS.	25	150
B-24	PRESTAR UN SERVICIO DISTINTO AL AUTORIZADO.	25	150
B-25	EXCEDER EL LÍMITE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL DE ALQUILER.	5	50
B-26	SUSPENDER EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO SIN JUSTIFICACIÓN PARA ELLO.	25	150
B-27	TRAER CONSIGO AYUDANTE TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER, O ACOMPAÑANTE EN EL CASO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO.	5	50
B-28	TRANSPORTAR CARGA SIN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONVENIENTES.	5	50
B-29	NO ENTERAR A LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE MUNICIPAL EN FORMA INMEDIATA, LA PARTICIPACIÓN EN ALGÚN TIPO DE ACCIDENTE.	5	50
B-30	NO COMUNICAR EN FORMA INMEDIATA A LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE MUNICIPAL, LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA.	5	50
B-31	NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE LIMPIEZA E HIGIENE AL INTERIOR Y EXTERIOR DEL VEHÍCULO.	5	50
B-32	NO PORTAR EN EL VEHÍCULO LA BITÁCORA DE REVISIÓN Y SERVICIO DE LA UNIDAD, DEBIDAMENTE AUTORIZADA.	5	50
B-33	LABORAR POR PERÍODOS SUPERIORES A LOS PERMITIDOS EN EL REGLAMENTO.	25	150
B-34	PRESENTAR CONDUCTAS IRRESPECTUOSAS A LOS USUARIOS O AUTORIDADES DEL TRANSPORTE.	5	50
B-35	NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO SIN RAZÓN JUSTIFICADA.	5	50
B-36	PERMANECER EN PARADAS OFICIALES DURANTE MAS TIEMPO DEL PERMITIDO.	25	150

C.- Infracciones y sanciones pecuniarias, aplicables a Operadores de Base de Radio Comunicación:

INFRACCIONES		SANCION PECUNIARIA	
CLAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	MINIMO	MAXIMA
C-01	NO PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL INFORME TRIMESTRAL SOBRE CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y OPERADORES DE VEHÍCULOS ADHERIDOS A LA BASE.	25	150
C-02	NO INFORMAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	5	50
C-03	NO ENTREGAR O FACILITAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SE LE REQUIERA.	25	150
C-04	NO TRATAR CON AMABILIDAD Y CORTESIA AL PÚBLICO USUARIO.	5	50
C-05	NO PRESTAR AL USUARIO EL SERVICIO REQUERIDO SIN RAZÓN JUSTIFICADA.	5	50

Capítulo II.
De la Caducidad de las Sanciones.

ARTÍCULO 188.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en éste Reglamento caducará en el término de cinco años.

ARTÍCULO 189.- El término para la caducidad será continuo y se contará desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 190.- Si la autoridad competente ejecuta algún acto administrativo para imponer sanciones antes de que se cumpla el plazo indicado, la caducidad será inoperante.

ARTÍCULO 191.- Los interesados podrán hacer valer la caducidad por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TÍTULO IX.

Del Recurso de Inconformidad.

Capítulo Único.

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 192.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que en aplicación de éste Reglamento pronuncien las autoridades municipales de transporte, podrán interponer contra ello el recurso de inconformidad en los términos en que lo contempla el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Servicio Público de Transporte para el municipio de Piedras Negras, Coahuila, publicado en fecha 29 de agosto del año 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga toda aquella disposición que en materia de servicio público de transporte, hubiese sido aprobada y publicada por la autoridad municipal con anterioridad a éste Reglamento, sea que se oponga o no al contenido de éste.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se procederá a conformar el Consejo Municipal de Transporte a que alude el mismo, y que deberá fungir como tal durante el período restante del Republicano Ayuntamiento emisor.

ARTÍCULO QUINTO.- Las concesiones o permisos que se hubiesen otorgado conforme al Reglamento que abroga el Artículo Segundo Transitorio, o los que se otorgaran de conformidad a las disposiciones derogadas por el Artículo Tercero Transitorio, caducarán en el término que tengan señalado el título-concesión o permiso correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que su titular pueda solicitar la prórroga del mismo conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Conductores u Operadores de los vehículos del servicio público de transporte municipal, deberán contar con su Cédula de Conductor debidamente expedida, a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, período después del cual les será exigible dicho documento en los términos señalados dentro de éste Ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Operadores de Bases de Radio Comunicación, deberán contar con el Permiso debidamente expedido a que se refiere éste Reglamento, a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del mismo, período después del cual, para la prestación de su servicio, les será exigible dicho documento en los términos señalados dentro de éste Ordenamiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las concesiones o permisos que con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, hubiesen sido transferidas entre particulares con o sin anuencia de la autoridad municipal de transporte, y que aún obren registradas a favor de su antiguo titular, deberán ser regularizadas por el legítimo adquirente a más tardar el 31 de diciembre del año en que se realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado de este ordenamiento.

El interesado presentará solicitud ante la Dirección en la que demuestre cumplir con las condiciones y requisitos para ser concesionario o permissionario, dicho organismo dictaminará el planteamiento y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para su resolución definitiva.

A fin de incentivar la regularización de dichos títulos, el adquirente a quien se le autorice por el Ayuntamiento la transferencia de la concesión o permiso en los términos de éste artículo, gozará de un descuento del ochenta por ciento en el monto del pago de derecho que correspondiera conforme a la Ley de Ingresos por dicha regularización.

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MANDO SE PUBLIQUE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

~~C. FERNANDO PURÓN JOHNSTON~~
Presidente Municipal de Piedras Negras,
Coahuila de Zaragoza.

~~LIC. JOSÉ HERMELO CASTILLÓN MARTÍNEZ~~
Secretario de Ayuntamiento



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 82 fracción XVIII y 85 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 apartado A fracciones XIV y XV y apartado B fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 512-B y 512-C de la Ley Federal Del Trabajo; 93 al 95 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y

CONSIDERANDO

Que el 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aprobado por el Honorable Congreso de la Unión;

Que a través de dichas reformas, se modificó el artículo 512-B de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que en cada Entidad Federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de Trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción; dicha Comisión sustituye a la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la cual quedo derogada en virtud de estas reformas.

Que el referido ordenamiento establece que dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las centrales obreras y organismos empresariales a los que convoquen;

Que en el artículo 512-C de la Ley Federal del Trabajo establece que la organización de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, será señalada en el reglamento que se expida en materia de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de Trabajo;

Que el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, al que se refiere la Ley Federal del Trabajo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2014, y establece en sus artículos 93 al 95, la organización, integración y funcionamiento de las multicidades Comisiones Consultivas;

Que en cumplimiento del nuevo Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente desde el 13 de febrero de 2015, y en base las consideraciones antes expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SE FIJAN LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo tiene por objeto constituir la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, fijar las bases de su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene por objeto coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de Trabajo, proponer reformas y adiciones al Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y a las normas oficiales

mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I.** Comisión: La Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II.** Comisión Consultiva Nacional: La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- III.** Grupos de trabajo: Conjunto de especialistas multidisciplinarios de carácter técnico que tendrán a su cargo la elaboración de estudios y anteproyectos de normas en materia de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de Trabajo;
- IV.** Centrales Obreras: Las instituciones representativas de los trabajadores con carácter estatal;
- V.** Organismos Empresariales: Las instituciones representativas del sector empresarial con carácter estatal; y
- VI.** Subcomisiones: Aquellos grupos de representación tripartita designados por la Comisión que tendrán a su cargo revisar los estudios y anteproyectos de los grupos de trabajo.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 512-B de la Ley, la Comisión se integrará por un representante del Gobierno del Estado de Coahuila, un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, uno de la Secretaría de Salud, uno de la Secretaría de Gobernación, uno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al menos por tres representantes de las centrales obreras y tres de los organismos empresariales, a las que convoque el titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila, en su carácter de titular de la Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO QUINTO.- Por cada miembro propietario a que se refiere el artículo anterior se designará un suplente, quienes podrán concurrir a las reuniones de la Comisión con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO SEXTO.- La Comisión será presidida por el titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila y, en ausencia del mismo, por el titular de la Secretaría del Trabajo del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Secretariado Técnico estará a cargo del titular de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Coahuila y, en ausencia del mismo, por el Director Jurídico de la Delegación.

ARTÍCULO OCTAVO.- El titular de la Presidencia de la Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de los sectores público, social o privado, instituciones académicas, colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN Y DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO NOVENO.- En adición a la facultad conferida por el artículo 94 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Comisión podrá:

- I.** Proponer estrategias, políticas y acciones en materia de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de Trabajo, a fin de que sean consideradas por las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II.** Proponer mecanismos de coordinación entre las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre los sectores público, social y privado para el diseño, ejecución y evaluación en materia de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de Trabajo;
- III.** Proponer la realización de eventos que tengan por objeto cuidar la vida y salud de los trabajadores y mejorar el medio ambiente de trabajo;
- IV.** Promover la difusión entre trabajadores y patrones de información estadística y medidas preventivas sobre riesgos de trabajo;
- V.** Constituir subcomisiones y grupos de trabajo con el fin de elaborar estudios para abatir riesgos en los centros de trabajo, así como anteproyectos para la creación, modificación o extinción de las disposiciones reglamentarias en la materia que se encuentren en vigor;
- VI.** Proponer las medidas que se juzguen necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones;
- VII.** Emitir su Reglamento Interior y demás normas de organización y funcionamiento, plan de trabajo y calendario de sesiones ordinarias; y
- VIII.** Las demás de carácter consultivo que les encomiende el titular de la Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Son facultades al titular de la Presidencia de la Comisión:

- I.** Presidir y, en su caso, convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

- II. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión el Proyecto de Reglamento Interior y demás normas de organización y funcionamiento, planes de trabajo y calendario de sesiones ordinarias, así como sus modificaciones;
- III. Representar y dirigir los trabajos de la Comisión;
- IV. Decidir con voto de calidad los casos de empate;
- V. Proponer la constitución de subcomisiones y grupos de trabajo para el estudio de asuntos específicos;
- VI. Designar a los coordinadores de las subcomisiones;
- VII. Otorgar reconocimientos de participación a los integrantes de la Comisión, de las subcomisiones y grupos de trabajo;
- VIII. Observar y vigilar el cumplimiento del Reglamento Interior, y
- IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Son facultades del titular del Secretariado Técnico:

- I. Comunicar las convocatorias para las sesiones de la Comisión;
- II. Realizar el recuento de la asistencia para verificar el quórum en las sesiones de la Comisión;
- III. Levantar las actas de las sesiones que celebre la Comisión;
- IV. Enviar el acta para su revisión a los integrantes de la Comisión, dentro de los quince días naturales siguientes a la sesión;
- V. Proporcionar a los representantes propietarios y suplentes de la Comisión los informes que éstos soliciten sobre los asuntos relativos a la misma;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por la Comisión, las subcomisiones y grupos de trabajo;
- VII. Supervisar las labores que desarrollan las subcomisiones y grupos de trabajo;
- VIII. Informar al titular de la Presidencia acerca del funcionamiento de las subcomisiones y grupos de trabajo;
- IX. Desarrollar el proyecto de diagnóstico de riesgos del Estado para que sirva de base en la formulación de actividades de la Comisión;
- X. Elaborar el proyecto de programa anual de actividades, ponerlo a consideración del titular de la Presidencia de la Comisión para que sea presentado y aprobado por los demás integrantes, así como darle seguimiento;
- XI. Poner a disposición del público en general, en el portal electrónico “Comisiones Consultivas de Seguridad y Salud en el Trabajo”, la información sobre los integrantes de la Comisión; su Reglamento Interior; el programa anual de actividades y sus avances; los diagnósticos, estudios y propuestas efectuados en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren; los asuntos que se aborden en las mismas, con su consiguiente respaldo documental, entre otros aspectos, y
- XII. Las demás que le encomiende la Comisión, el titular de la Presidencia, el Reglamento Interior de la Comisión y otras disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Son facultades de los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Firmar las actas que se levanten en las sesiones;
- III. Participar en el análisis, discusión y votación de los asuntos que sean competencia de la Comisión;
- IV. Solicitar la inclusión de asuntos específicos en los órdenes del día de sesiones posteriores de la Comisión;
- V. Solicitar se convoque a la Comisión para la celebración de sesiones extraordinarias, en los términos del Reglamento Interior de la Comisión;
- VI. Presentar en forma oportuna los comentarios y observaciones a los documentos que se sometan a su consideración;
- VII. Informar oportunamente a las dependencias u organizaciones que representen para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VIII. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión, y
- IX. Las demás que les encomiende la Comisión, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán convocadas por el titular de la Presidencia y las extraordinarias podrán ser convocadas por el titular de la Presidencia a petición de al menos tres de sus integrantes.

Las sesiones ordinarias se convocarán con al menos cinco días de anticipación y las extraordinarias con al menos dos días.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las convocatorias para las reuniones de la Comisión deberán contener:

- I. El orden del día;
- II. Los documentos soporte de los asuntos que se someterán a consideración de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos dos veces al año.

La Comisión podrá celebrar sesiones con carácter extraordinario para la atención de asuntos del ámbito de su competencia, cuando se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus integrantes y exista representación de los tres sectores.

En caso de que no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum en el día y hora señalados en la convocatoria, se considerará desierta y se realizará una segunda convocatoria para una sesión que podrá celebrarse con la presencia de al menos un representante de la Administración Pública Federal y sendos representantes de las centrales obreras y organismos empresariales del Estado.

La sesión de la Comisión en segunda convocatoria se podrá celebrar a partir de los treinta minutos siguientes a que haya sido declarada desierta la primera.

Los acuerdos que se adopten en ella serán obligatorios para todos los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Las resoluciones y acuerdos que adopte la Comisión deberán tomarse por mayoría de votos de sus integrantes que asistan a la sesión. En caso de empate el titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Los integrantes de la Comisión que tengan observaciones derivadas de la revisión de los documentos que son puestos a su consideración, deberán presentarlas por escrito al titular del Secretariado Técnico con la debida justificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La Comisión podrá modificar los documentos que se presenten para su aprobación por parte la Comisión Consultiva Nacional, los integrantes de la Comisión, las subcomisiones y grupos de trabajo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- De cada sesión de la Comisión se levantará un acta circunstanciada que deberá contener: lugar, fecha y hora de la sesión, el nombre de los asistentes a la misma, orden del día y los acuerdos que se adopten. El acta se enviará para su revisión a los integrantes de la Comisión, dentro de los quince días naturales siguientes a la sesión.

Una vez aprobada el acta deberá ser firmada por el titular de la Presidencia y el titular del Secretariado Técnico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDA.- La Comisión deberá celebrar sesión de instalación dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERA.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la integración de la Comisión, se deberá expedir el Reglamento Interior de la misma.

CUARTA.- Se deja sin efecto cualquier disposición relativa al funcionamiento y organización de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

QUINTA.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

DADO en Palacio de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 09 días del mes de octubre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DEL TRABAJO

**NORMA LETICIA GONZÁLEZ CÓRDOVA
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.35 (UN PESO 35/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$567.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$771.00 (SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,111.00 (DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.)

2. Por seis meses, \$1,055.00 (MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

3. Por tres meses, \$537.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$23.00 (VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$79.00 (SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$159.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$284.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$567.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2015.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com